

244
2 es.



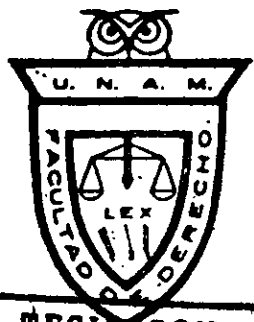
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE PATENTES, MARCAS Y
DERECHOS DE AUTOR

“LOS DERECHOS CONEXOS EN LA NUEVA LEY DE DERECHOS DE AUTOR”



T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
FRANCO GARCIA DOLORES ELVIRA



Director de Tesis: Dr. David Rangel Medina

México, D. F.

264954 1998

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedicatorias

Al mis padres:

Por todo el esfuerzo que han realizado a lo largo de su vida, para lograr que yo obtenga lo que tanto ellos, como yo siempre soñamos, el título de licenciado en Derecho.

Al Mis Hermanos:

Por el gran ejemplo que he tenido de cada uno de ellos, y sobre todo por el valioso apoyo que siempre me brindaron, para lograr conseguir este título.

Al mi asesor y maestro:

Dr. David Angel Medina.

Por haber hecho que creciera en mí el interés por un mayor conocimiento de la materia autoral, y sobre todo por la gran paciencia que tuvo para conmigo, en la elaboración del presente trabajo, gracias.

INDICE

Introducción	1
--------------------	---

Capitulo Primero

Nociones Fundamentales del Derecho de Autor.

1. Origen y evolución de los derechos de autor	6
2. Diversas denominaciones de los derechos de autor	18
3. Concepto de derechos de autor	20
4. Objeto del derecho de autor	22
5. Sujetos del derecho de autor	26
6. Contenido del derecho de autor	28

Capitulo Segundo

Los derechos conexos a los de autor.

1. Concepto	32
2. A quiénes se les reconocen los derechos conexos	34
3. Los derechos conexos en los tratados internacionales	38
4. Evolución de los derechos conexos en la legislación mexicana	54
5. Los derechos conexos en la nueva Ley Federal de Derechos de Autor	63

Capítulo Tercero

Análisis de cada uno de los titulares de derechos conexos.

1. De los artistas intérpretes	70
2. De los editores de libros	87
3. De los productores de fonogramas	92
4. Productores de videogramas	99
5. Organismos de radiodifusión	103

Capítulo Cuarto

Infracciones y sanciones por la violación de los derechos conexos.

1. Análisis del artículo 229 de la Ley Federal del Derecho de autor	112
2. Análisis de los artículos 230 al 237 de la Ley Federal del Derecho de autor	119
3. Estudio de los artículos 424 al 429 del Código Penal	127

CONCLUSIONES	132
---------------------------	-----

BIBLIOGRAFIA	134
---------------------------	-----

INTRODUCCION

A lo largo de los años, siempre han existido personas que tratando de facilitar las labores que tenían que realizar diariamente, comenzaron a buscar instrumentos que les facilitara la realización de sus actividades.

En la búsqueda de éstos, comenzaron a surgir un sinnúmero de instrumentos los cuales al ser utilizados, lograban el facilitar las actividades de la gente, pero debido a la gran aceptación de éstos la mayoría de los pueblos comenzaron atribuirse su creación.

Debido a lo anterior, los inventores comenzaron a sentirse inconformes, ya que nadie les reconocía su paternidad respecto del instrumento que habían creado. De tal inconformidad, - afirman tratadistas como: Herrera Meza y Obón León,- comenzó a surgir la idea de buscar la forma adecuada para atribuir de manera permanente a una persona la creación de un determinado instrumento, y es así como se da a conocer lo que se considera la relación entre un creador y su obra. Pero al paso del tiempo, después de satisfacer las necesidades primordiales de la humanidad, es cuando comienzan a aparecer las denominadas artes, como la pintura o la escultura. Con su origen también surgieron problemas relativos a la paternidad de las obras, ya que muchas veces también las personas que adquirían las pinturas o esculturas, se atribuían la paternidad.

En el afán de evitar los conflictos relativos a la paternidad de una obra o a la autoría, es como surge el denominado el derecho de autor, pero en realidad nunca se ha establecido de manera precisa cuándo fue el surgimiento de éste, ya que el origen de la actividad intelectual o artística tampoco ha sido marcada.

Con respecto a lo anterior, autores como Herrera Meza y Obón León, han afirmado que las primeras apariciones de este derecho se dan en la Roma antigua, pero hay también autores como: Pachón Muñoz y Arsenio Farell, que afirman que tal derecho surge hasta después de la creación de la imprenta en el siglo XV, ya que con ésta fue cada vez más rápida la reproducción de los manuscritos.

Con el avance de la creación de manuscritos, se buscó la manera de proteger a los autores y así evitar el robo de sus obras, pero esta protección no se vio fundamentada hasta la creación del denominado "Estatuto de la Reina Ana", en el cual se castigaba la piratería editorial.

La protección otorgada a los autores, se vio afectada en la época de la Revolución Francesa, ya que los derechos que se les habían concedido, fueron considerados como privilegios. Pero con el paso del tiempo, el reconocimiento que requería el autor se vio de nueva cuenta fortalecido con la creación de la Ley federal del Derecho de autor de 1790, la cual fue promulgada por los Estados Unidos de América, en esta se brindaba protección a los escritores de libros, y a los creadores de mapas y cartas marítimas.

Fue así como los derechos autorales comenzaron a evolucionar hasta lo que actualmente conocemos. En el caso de México, este conjunto de derechos no tuvo una evolución tan rápida, ya que en la época de la Colonia, tan sólo se contemplaban algunas disposiciones relativas a los autores, tales como: el derecho a la venta de sus obras, derecho de transmisión de sus privilegios, etc. Es hasta la Constitución de 1824, cuando comenzaron a surgir los intereses por brindar una determinada protección a los autores, pero solo con la finalidad de lograr que así se produjeran más obras.

Uno de los primeros ordenamientos que brindaron una protección real a los derechos de autor en México, es el Código Civil de 1870, en el cual ya se establecía todo lo relativo al trabajo literario. Por lo que respecta al Código Civil de 1884, éste reprodujo únicamente las disposiciones que ya se contemplaban en el título octavo del libro segundo, del código de 1870.

Sin embargo, es importante mencionar que el primer capítulo, destinado a los derechos autorales, es el que se establecía en el Código Civil de 1928, en el que se regulaba todo lo relativo a la materia autoral.

El derecho de autor se vio plenamente beneficiado con la celebración de la Primera Conferencia Interamericana de Derechos de Autor, celebrada en 1946, en la ciudad de Washintong, D.C., en la cual ya se establecían cuales eran los derechos y obligaciones de los autores.

Es importante mencionar que de manera colateral a la creación de obras, comenzaron a surgir diversas personas que se dedicaban a brindar una interpretación o ejecución adecuada de las mismas, como es el caso de los denominados artistas intérpretes o ejecutantes, los cuales al observar la existencia de un derecho destinado a la protección de los autores, comenzaron a pedir la creación de un derecho similar que les brindara protección a las actuaciones que realizaban.

El motivo que argumentaban para exigir tal protección, era que consideraban que al igual que los autores de la obras, ellos también corrían el riesgo de que alguien más utilizará la interpretación o ejecución hecha por ellos respecto de un obra.

Pero con tal afirmación, muchos tratadistas como: Antonio Farell y Obón León, consideraron que era inadecuado el poner en el mismo nivel a la actividad realizada por un autor y la realizada por un intérprete o ejecutante.

Y con la finalidad de evitar más conflictos, se inició la búsqueda de una denominación que dejara en claro la relación existente entre los derechos autorales y los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes.

Después de terminada esta búsqueda, es como se llegó a la conclusión de nombrar a éste conjunto de derechos como " Derechos Conexos a los de Autor ", ya que con esta sola frase se dejaba en claro la idea de relación existente entre los derechos de autor y los conexos.

Con la evolución de la tecnología, comenzaron a surgir otros personajes que al igual que los artistas intérpretes utilizaban una obra ya creada, para hacer resaltar en ésta una imagen o características nuevas, tal es el caso de los editores de libros, los cuales utilizan una obra que les ha sido entregada, y la convierten en algo que sea un instrumento práctico y seguro para el público, los libros.

También con el avance de la tecnología, surgieron otros grupos de personas, encargadas de la fijación de las interpretaciones o ejecuciones realizadas, los denominados productores de fonogramas y videogramas, los cuales tenían la responsabilidad de fijar tanto los sonidos como las imágenes.

Así mismo, y con la finalidad de que existiese una comunicación entre los países, y aprovechando la tecnología, es como aparecen los denominados organismos de

radiodifusión, los cuales tienen como finalidad el transmitir tanto las imágenes como los sonidos, de asuntos relativos a la ciencia, la cultura y la tecnología.

Para entender más claramente por qué los sujetos mencionados requieren de una protección, en el presente trabajo analizaremos qué son los derechos conexos, cuáles son los titulares, las características de cada uno de ellos, así como los derechos y obligaciones que les son concedidos por la ley.

Así mismo y con la finalidad de ampliar más el conocimiento respecto de los denominados derechos conexos, analizaremos los diversos tratados realizados a nivel internacional en los que se les brinda protección.

Pero el presente estudio, no estaría completo, si no analizáramos las sanciones que se establecen para las personas que violen los derechos conexos, a lo cual se destina el último capítulo.

CAPITULO PRIMERO

NOCIONES FUNDAMENTALES DEL DERECHO DE AUTOR

1. Origen y evolución de los derechos de autor.

El origen del derecho de autor es difícil de establecerse debido a la gran actividad intelectual y artística que ha existido durante siglos en el mundo. Existen diversos autores que opinan que el derecho de autor, surge después de la creación de la imprenta móvil en siglo XV, pero existen también quienes consideran que este es aún más antiguo.

Se considera que el derecho de autor, ya se encontraba protegido en Grecia y Roma lo anterior tomando como referencia que el plagio era condenado como algo deshonesto. En Grecia se consideraba delito a la piratería literaria, mientras que en el derecho romano ¹ se sancionaba el robo de manuscritos, brindando a éstos una consideración de propiedad especial que no sería otra más que la que tiene un autor sobre su creación. En la Edad Media no se otorgó ningún tipo de protección para el autor, y solo se le consideraba como el poseedor y propietario de una obra que podía vender o regalar a quien deseara. Durante esta etapa la protección al autor no era considerada tan necesaria debido a que la reproducción de una obra era extremadamente difícil ya que los manuscritos solo podían reproducirse a mano y la imitación de las esculturas o cuadros era considerada plagio, aunque esto no se sancionaba por las leyes, la gente lo condenaba de manera severa.

¹ Herrera Meza, Javier H. Iniciación al derecho de autor. Paris. UNESCO.pág. 15

Es hasta el siglo XV con la perfección de la imprenta por el alemán Juan Gutenberg de Maguncia que se inicia una nueva época en la actividad intelectual, ya que con este avance tecnológico se hace de manera más rápida la reproducción de manuscritos. Con la perfección de la imprenta se bajaron los costos de edición y por lo tanto aumento la circulación de libros.

En el libro *Iniciación al Derecho de Autor*, Herrera Meza menciona los que se podrían considerar como los principales beneficios que otorgó la imprenta:

a) se facilita la multiplicación de las obras originales y los libros se convierten en mensajeros del saber y de la cultura.

b) las obras impresas se transforman en objetos comerciales con posibilidades de proporcionar beneficios económicos a sus autores e impresores." ²

La invención de Gutenberg benefició en primer lugar a los editores ya que a estos se les brindó la posibilidad de imprimir manuscritos antiguos en forma de exclusividades o monopolios. Después de esta etapa de evolución el derecho de autor se ve marcado ya que se otorgan concesiones a determinados impresores por reyes o legisladores. Estos privilegios otorgados se utilizaban también para tener un control sobre las obras publicadas. Debido a la invención de la imprenta los riesgos de los denominados libreros eran mayores, ya que debían adquirir nuevos y costosos equipos para imprimir grandes cantidades de ejemplares, los cuales se vendían a precios bajos y en tiempos inciertos por lo cual tardaban mucho en recuperar su inversión.

²Herrera Meza, Javier H. op.cit. pág. 24

En consecuencia de esto surge una competencia debido a que existían gentes que imprimían libros ya publicados para que su inversión fuera menor y mayor su ganancia, y es así como surge la piratería editorial.

A consecuencia de esto los editores de Inglaterra solicitaron a su gobierno algún tipo de protección debido a sus negociaciones realizadas motivaron la creación de lo que se considera la primera ley de derechos de autor promulgada el 10 de abril de 1710 , denominada **Estatuto de la Reina Ana** el cual fue dictado por el Parlamento Inglés contra la piratería editorial, se considera a este estatuto como el antecedente del Copyright angloamericano .

El Estatuto otorgaba a los autores de obras ya publicadas el derecho exclusivo de reimprimirlas por un período máximo de 21 años contados desde la fecha de su promulgación. Se establecía con respecto de las obras inéditas una vigencia de impresión exclusiva de 14 años.

Para hacerse acreedor a este derecho el estatuto establecía que los autores deberían registrar sus obras personalmente y hacer un depósito de éstas consistente en nueve copias o ejemplares para las universidades o bibliotecas.

El estatuto sólo se refería a los libros y no contemplaba nada respecto de otros materiales impresos tales como los grabados, la pintura u otras formas de arte. Al paso del tiempo se observó que la ley de 1710 no contemplaba de manera total los aspectos que se les presentaban a los autores, esta ley no contemplaba las presentaciones gráficas, publicas ni las traducciones.

Estas omisiones en ley ocasionaron que se presentaran otros casos de reproducción ilícita, tal es el caso del inglés Hogart, quien realizaba diversos dibujos los cuales fueron reproducidos de manera ilícita, él encabezó un movimiento en favor de la protección de los artistas dibujantes y pintores, tal hecho motivo a que se creara el **Acta de los grabadores** en el año de 1735.

Otros países europeos también dictaron normas de bases similares tal es el caso de Francia, en este país también existió un sistema de privilegios como el de Inglaterra. En Francia el proceso de reconocimiento de los derechos de los autores tuvo su inicio en los problemas surgidos entre los impresores y los denominados librerías privilegiadas de París, los cuales intentaban obtener la renovación de sus privilegios a su vencimiento.

Esta doctrina fue sustituida poco a poco por la idea de que el propietario de una obra es su autor, el concepto de propiedad literaria fue desplazando al sistema de privilegios de manera gradual. En 1716 el Consejo de Estado Francés reconoció derechos a los autores, siendo los primeros beneficiados los herederos de Lafontaine y Fenelán. Finalmente el gobierno de Luis XVI en agosto de 1777 dictó un total de seis decretos en los que se reconocen los derechos de los autores de publicar y vender sus obras, de tal hecho surgen dos clases de privilegios, los de los editores que eran por tiempo limitado y proporcionales al monto de su inversión, y por lo que respecta a los autores se tenía como fundamento la actividad creadora y estos eran perpetuos. Estos decretos tenían la deficiencia de considerar solo a los escritores y no a los autores de obras teatrales. Con la Revolución Francesa se suspendieron todos los derechos de los autores e impresores por considerarlos privilegios, una vez que todo regresó a la calma se consideró que había

llegado el momento de reconocer y sancionar los derechos de los autores, pero ahora con un arreglo natural que derivara de la creación intelectual.

Por tal motivo en 1791 surge un decreto que sanciona el derecho de ejecución y representación y otro de 1793 que confirió al autor el derecho exclusivo de producción.

El reconocimiento que requería el derecho de autor se considera más firme a través de la legislación que se dicta en Estados Unidos América. Existía diversas leyes de derechos de autor pero la del Estado de Massachusetts del 17 de marzo de 1789, era la que otorgaba de manera clara protección a el derecho de los autores, la cual decía " no existe propiedad más peculiar para el ser humano que aquella que es producto del trabajo de su mente " ³

Al paso del tiempo los Estados Unidos reconocieron la necesidad que existía de una ley federal sobre esta materia, y por tal motivo el congreso recibió de la Constitución la facultad para " fomentar el progreso de la ciencia y de las actividades artísticas útiles garantizando para ello a los autores e inventores el dominio exclusivo de sus respectivos escritos y descubrimientos durante períodos determinados. " ⁴

La ley de 1790 es considerada la primera Ley Federal sobre derecho de autor, ya que estableció la protección de los libros, los mapas y las cartas marítimas. El plazo de duración del Copyright se fijó de 14 años, siendo renovable por otro período igual, cabe destacar que el sistema norteamericano era muy similar al inglés la Federal Copyright Act, estableció en todo el país un sistema uniforme de protección.

³ Lipzyc, Delia y otros. El ABC del derecho de autor. París. UNESCO. Pág. 15

⁴ Lipzyc, Delia y otros. op.cit. pág.16

En el año de 1796, debido al avance tecnológico se ocasionó la realización de la denominada **Revisión general de la ley de derechos de autor**, tal revisión es por demás necesaria ya que se hace para salvaguardar los derechos autorales amenazados por los medios modernos de comunicación.

En los Estados Unidos de Norteamérica, desde el Copyright Act del 31 de mayo de 1790, hasta la revisión del 19 de octubre de 1976, se considera que esta protección se brinda con el fin de estimular la creación y favorecer a las ciencias y artes.

Por lo que respecta a la legislación alemana del derecho de autor, encontramos que tiene una ley de 1965 denominada **Ley sobre el derecho de autor y derechos de protección conexos**, cabe destacar que en esta ley se tiene una apreciación muy clara de los derechos de los artistas y de los ejecutantes.

Podemos encontrar que dentro de los antecedentes principales del derecho de autor destaca la legislación española. España se caracteriza por el control real y eclesiástico de sus publicaciones, ya que nada se podía publicar sin la previa censura del poder de la iglesia y del poder real. El derecho español en la época de la colonia no protegía al autor, ya que establecía una previa censura que consistía en otorgar la concesión para imprimir cualquier escrito únicamente a los escritores que respetaban lo establecido.

Por lo que respecta a las colonias españolas, éstas se regían por las **Leyes de las Indias**, publicada por la Cédula del Rey Carlos II, del 18 de mayo de 1680. En 1763, el 22 de marzo, el Rey Carlos III dispuso por una ordenanza real que estuvo vigente hasta

1834 que se considerara privilegio exclusivo del autor el imprimir una obra. Al año siguiente (1764) Carlos III decidió complementar la norma estableciendo que los privilegios que se concedieran a los autores de los libros no se extinguirían por su muerte, sino que estos se otorgarían a sus herederos.

También en la legislación española se establece que las Cortes de Cádiz, identifican en el año de 1813 una relación entre el derecho de autor y el derecho de propiedad, aquí se establecía que el autor tenía un derecho de impresión de por vida, el cual duraría a sus herederos por diez años. Esta misma ley en sus incisos siguientes confería por 40 años este derecho, cuando el autor era un cuerpo colegiado.

Por lo que respecta a la evolución de los Derechos de Autor en México, podemos mencionar que en ordenamientos de la época de la colonia se habla de la existencia de disposiciones virreinales en favor de los autores, tal es el caso de la disposición aclaratoria realizada por Don Francisco Hernández de la Cueva de 1704 en la cual fija una disposición sobre el derecho de los autores a las ventas de sus obras. Otra disposición importante de los virreyes es la establecida por Don Francisco Güemes y Horcasitas, el cual emite una orden en la que se establece que debe existir una cláusula que determine los derechos que al autor corresponden en la venta de sus obras, en 1784 Don Matías Gálvez aplica los aspectos establecidos por Carlos III.

Pero es considerado que la Constitución de 1824 es en la que se establece de manera expresa la facultad del Congreso de promover la ilustración, asegurando por tiempo limitado los derechos exclusivos de los autores por sus respectivas obras.

Existen autores que consideran que esta Constitución solo proclamaba la libertad de publicar obras sin necesidad de un permiso o censura, ya que se proclamaba la libertad de expresión y la imprenta. El 3 de diciembre de 1846 se expidió un reglamento denominado **Reglamento de la libertad de imprenta**, se considera que este es el primer conjunto de normas sobre los derechos de autor. Este reglamento fue promulgado por José Mariano Salas, el cual era el encargado del Supremo Poder Ejecutivo. La característica de este reglamento es que llama al derecho de autor, **propiedad literaria**. Dentro de este no se establecían ningún tipo de diferencias entre los nacionales y extranjeros y llamaba a la violación de un derecho exclusivo del autor, falsificación.

En este mismo reglamento se establece que corresponde de manera exclusiva al autor la publicación de su obra y que está prohibido a cualquier otra persona tal hecho. Este derecho mencionado era considerado vitalicio y se establecía también que después de la muerte del autor este podría ser ejercido por los herederos durante 30 años.

Por lo que respecta a la Constitución de 1857, se establece que en dicho ordenamiento se desconoció al autor. Es hasta el Código Civil de 1870 cuando se da una regulación al derecho de autor, este Código es importante ya que el contenido de uno de sus capítulos comprendía todo lo relativo al trabajo literario. Este código rigió desde el 1 de marzo de 1871 y desde este momento las obras tanto literarias como las dramáticas y artísticas se sujetaban a lo que se establecía en el Título octavo del libro segundo de este código.

Aquí se reconocía como propiedad literaria del autor el publicar y reproducir sus obras originales por cualquier medio, el autor disfrutaba del derecho durante su vida y a su muerte este pasaba a sus herederos. Cuando la obra era realizada por varias personas

esta era considerada propiedad de todos los que habían intervenido en su creación, al fallecer los herederos y sin la existencia de cesionarios el derecho crecía para los demás.

Así mismo se establecía que el editor de una obra que era considerada de dominio público sólo tenía la propiedad de ésta por el tiempo que tardaba en publicar su edición y un año más. Además este código establecía que todos los autores que disfrutaban de la propiedad artística podían reproducir o autorizar la reproducción total o parcial de sus obras por un contrato.

Cabe destacar que la Comisión que redactó el Proyecto del Código Civil de 1870 era gente con amplios conocimientos jurídicos por lo cual es tan grande la influencia de este ordenamiento hasta nuestros días, de entre ellos destacan : el Dr. Justo Sierra, Jesús Terán, José María Lacunza, Mariano Yañez y José María Lafragua.

El Código Civil de 1884, sigue lo lineamientos del Código de 1870 y solo aporta algunos cambios, tal es el caso del establecimiento de los requisitos para los autores, traductores y editores como son que estos debían poner su nombre, fecha de publicación y la advertencia de gozar de la propiedad por haber hecho el depósito de ejemplares y los demás requerimientos que consideraban necesarios en las portadas de los libros o composiciones musicales en caso de que falleciera el autor, traductor o editor de una obra que fuera del dominio público, su propiedad no podía ser asegurada a sus herederos si el no la había asegurado.

Es importante hacer notar que tanto el Código Civil de 1870 y el de 1884 consideraron a los derechos de autor como derechos de propiedad. El Código Civil de 1928 en su Título octavo denominado de los derechos de autor, regula lo concerniente a la materia.

En este se establecía que los autores de obras científicas tenían un privilegio exclusivo de 50 años, para publicarlas, traducirlas y reproducirlas a través del medio que se considerara adecuado.

En esta legislación los autores tenían un derecho exclusivo de producir, publicar o reproducir sus obras, que duraba 30 años. Los derechos exclusivos del autor, traductor o editor, se concedían por el Ejecutivo Federal, mediante solicitud hecha por los interesados o sus representantes a acompañada de los ejemplares establecidos, por lo que respecta a la transmisión de los derechos de autor, debían ser inscritas en el Registro de la Secretaría de Educación Pública.

En el año de 1946 se presenta un gran avance en la materia autoral, ya que se lleva a cabo la Conferencia Interamericana de Expertos para la Protección de los derechos de autor, la cual fue celebrada en Washington, D.C., del 1 al 22 de junio, en esta participaron los Estados Unidos Mexicanos y otros países plenipotenciarios, esta convención fue publicada en el Diario Oficial el 24 de octubre de 1947.

Esta convención en general trata de brindar a los autores una protección real, definiendo cuales son sus derechos y sus obligaciones.

En su artículo primero establece el compromiso que han adquirido los países participantes de reconocer y proteger el derecho de autor sobre las obras literarias, científicas y artísticas. En esta misma convención se estableció que el derecho de autor comprendía la facultad exclusiva que tenía un autor de usar y autorizar el uso de su obra ya fuera total o parcial.

Después de la Convención en diciembre de 1947 se expidió en México la **Ley Federal sobre el derecho de autor**, publicada en el Diario Oficial del 14 de enero de 1948, esta ley contenía 134 artículos y 5 transitorios y se encontraba dividida en 6 capítulos, el primero contenía el derecho del autor sobre una obra literaria, científica o artística, de usarla exclusivamente y de autorizar su uso ya sea de manera parcial o total. En esta ley se consideraba que el derecho del autor duraba la vida de éste y 20 años más, si antes del término el titular moría sin heredero, el uso de la obra pasaba al dominio público.

Aquí también se estableció que las obras protegidas deberían de usar la expresión Derechos Reservados o D.R., así como el nombre y la dirección del titular. Así mismo se establecía que dentro de las obligaciones del editor estaba el llevar a cabo la propaganda de la obra y el hacer constar los datos consistentes en : nombre y dirección de la persona física o moral que realiza la edición, fecha de edición, precio de venta de ejemplar al público, nombre y dirección del impresor, número de ejemplares impresos y la fecha en que terminó la impresión, esto sin olvidar que toda persona que editara o reprodujera debía entregar al Departamento del derecho de autor, tres ejemplares de la obra.

Al paso del tiempo, y con la evolución de la tecnología esta ley se consideró obsoleta, por lo cual el 29 de diciembre de 1956, se expidió una nueva Ley Federal. En el año de 1963, se reformó y adicionó la Ley del 56 la cual establecía como objetivo principal el brindar protección a una obra de gran importancia social, el patrimonio cultural de la nación.

Dentro de las reformas se podía observar la ampliación del derecho de los autores y de los artistas intérpretes o ejecutantes en el aspecto tanto económico como moral. La Ley de 1963 constaba de 160 artículos divididos en 11 capítulos y 6 artículos transitorios, está

ley establecía como principal objetivo la protección de los derechos que se otorgaban a los autores de una obra intelectual o artística, y la protección del interprete o ejecutante.

Debido a los grandes avances tecnológicos que se han dado en el mundo las leyes autorales al paso del tiempo comienzan a volverse obsoletas, por lo cual es necesario reformarlas o crear nuevas, por lo anterior en el año de 1996, el Poder Ejecutivo Federal mediante decreto del 18 de diciembre considera necesaria la aprobación de una nueva ley de derechos de autor.

La vigente Ley Federal del Derecho de autor, consta de 238 artículos repartidos en 12 títulos y 9 artículos transitorios. Esta ley en su artículo primero establece como su objeto principal la protección del acervo cultural de la nación, de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, los editores etc..

Por lo que respecta a la transmisión de los derechos autorales se establece la necesidad de inscribir todos los actos, convenios y contratos en el Registro Público del Derecho de autor, para que estos surtan efectos contra terceros. En esta ley en su Título octavo denominado " de los registros de derechos " , se establecen las facultades del Registro Público del derecho de autor, así como su objeto, que no es otro que el de garantizar la seguridad de los autores, de los titulares de los derechos conexos y de los titulares de los derechos patrimoniales.

La Ley Federal del Derecho de autor en su título X, denominado " Del Instituto Nacional del derecho de autor " , establece las facultades y obligaciones de este órgano el cual será el encargado de analizar las solicitudes tomando en consideración las costumbres y los usos del ramo del cual se trata. Además se establecen como facultades del Instituto el

realizar los actos provisionales que consideren necesarios para intentar prevenir o terminar con una violación en materia autoral.

2. Diversas denominaciones de los derechos de autor.

Múltiples han sido las formas en las que se a tratado de nombrar a los derechos autorales, pero estas denominaciones conforme al paso del tiempo podrían considerarse inadecuadas. De entre las principales formas de designar a los derechos de los autores destacan: propiedad literaria, artística y científica, propiedad intelectual, derecho autoral, derecho de autor, derecho de los autores, propiedad inmaterial o derechos intelectuales sobre obras literarias y artísticas, derechos sobre bienes incorpóreos etc..

De entre las designaciones anteriores cabe mencionar que las mas aceptadas tanto a nivel nacional como internacional son: propiedad intelectual y derechos de autor, esto debido a que según los tratadistas es la forma más correcta de nombrar a este conjunto de derechos.

Como se mencionó anteriormente, una de las denominaciones más frecuentes es la de propiedad intelectual, para dejar más claro el por qué de dicha aceptación mencionaremos algunos de los conceptos existentes bajo este rubro, en el Diccionario Jurídico Mexicano definen a la propiedad intelectual como : " es el conjunto de derechos que se ejerce sobre bienes incorpóreos como son la producción literaria, artística o científica." ⁵

⁵Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de investigaciones Jurídicas. México. 1987. Pág.280

A su vez el Diccionario Jurídico Contemporáneo define la propiedad intelectual como :
"aquellos derechos que se ejercen sobre bienes incorpóreos, es decir los llamados
derechos de autor, asimilando estos derechos y su ejercicio a los de propiedad." ⁶

Otra denominación importante que debemos mencionar es la de derechos de autor, ésta
es una denominación que ha adquirido mayor aceptación entre los investigadores debido
a que consideran que de esta manera es más fácil determinar de qué tipo de derechos se
habla y a quién pertenecen, para analizar este punto de vista mencionaremos algunas
definiciones existentes bajo este rubro. En el libro Derecho de la Propiedad Industrial e
Intelectual, el Dr. David Rangel Medina define a los derechos de autor como : " El
conjunto de prerrogativas que las leyes reconocen y confieren a los creadores de obras
intelectuales externadas mediante la escritura, la imprenta, la palabra hablada la música,
el dibujo, la pintura, la escultura, el grabado, la fotocopia, el cinematógrafo, la
radiodifusión, la televisión, el disco, el cassette, el videocassette y por cualquier otro
medio de comunicación. " ⁷

Así mismo, en el libro Iniciación al Derecho de Autor de Humberto Herrera Meza, define a
este derecho : como conjunto de prerrogativas morales y pecuniarias que poseen los
creadores de una obra por el hecho mismo de haberla creado. " ⁸

Es tal la aceptación de esta designación que en varios tratados internacionales existen
definiciones en este rubro, como es el caso de la Convención Interamericana sobre el
derecho de autor en obras literarias, científicas y artísticas, la cual define a los derechos

⁶ Diccionario Jurídico Contemporáneo. Editorial Sista, 1986. Pág.180.

⁷ Rangel Medina, David. Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual. UNAM. México, 1992.pág.88

⁸ Herrera Meza, Javier. Ibid. Pág. 18

de autor, como : " la facultad exclusiva que tiene el autor de una obra literaria, científica y artística de usar y autorizar el uso de ella, en todo o en parte; disponer de ese derecho total o parcialmente y transmitirlo por causa de muerte." ⁹

Es también la Convención Universal sobre el Derecho de autor, un ejemplo, ya que establece en su texto una concepción con respecto a este derecho, definiéndolo de la siguiente manera : "el derecho de autor, comprende el derecho exclusivo de hacer, de publicar, y de autorizar que se haga y se publique, la traducción de las obras." ¹⁰

Con las diferencias anteriormente mencionadas solo podemos hacer notar que aunque han sido diversas las formas de designar a este conjunto de derechos, ya es más usual el denominarlos **derechos de autor**, debido a que en la legislación nacional e internacional se ha considerado lo más adecuado.

3. Concepto de derechos de autor.

Para entender de manera exacta lo que consideramos Derechos de Autor, debemos empezar por entender que es el derecho, no podemos entender a este si lo ignoramos. La palabra derecho tiene muchos significados y muchos autores consideran la existencia también de varios sentidos, para poder llegar a un concepto de derechos de autor, analizaremos diversas definiciones de derechos.

⁹ Lipzyc, Delia y otros. op.cit. pág.26

¹⁰ Convención Universal sobre derechos de autor. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 1957. Pág. 54.

El Diccionario Jurídico Mexicano, define el derecho como el conjunto de leyes y disposiciones que determinan las relaciones sociales desde el punto de vista de las personas y de la propiedad.

Pero existen definiciones de derecho que tienen en común el considerar al derecho como un conjunto de normas jurídicas, tal es el caso de Eduardo García Máynez y Rafael de Pina. El primero define a el derecho, como: " el conjunto de normas bilaterales de conducta que en un determinado país y una cierta época la autoridad política considera obligatorias." ¹¹

Para Rafael de Pina, el derecho es " un conjunto de normas eficaz para regular la conducta de los hombres siendo su clasificación más importante la de derecho positivo y derecho natural. " ¹² Ahora para comprender más claramente lo que es un autor, analizaremos varias definiciones, una de ellas es la del investigador Manuel Pachón Muñoz, el cual en su libro Manual de derechos de autor, define a este como: "la persona cuyo nombre seudónimo o cualquier otro signo de identificación que aparezca impreso en la obra o en su reproducción. " ¹³

Así mismo la Convención sobre Propiedad Literaria y Artística define en su artículo 5, lo que es el autor, estableciendo: " se considera autor de una obra protegida salvo prueba en contrario, a aquel cuyo nombre o seudónimo conocido este indicado en ella. " ¹⁴

Después de haber analizado las definiciones de lo que es el derecho y lo que se considera autor, podemos decir: " Los derechos de autor son el conjunto de normas

¹¹Ibid., pág.35

¹²Pina Rafael de. Diccionario de derecho. Editorial Porrúa, México, 1983. Pág.34

¹³Pachon Munoz, Manuel. Manual de derechos de autor. Editorial temis, S.A. Bogotá, 1988.

¹⁴Convención sobre la Propiedad Literaria y Artística. Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de abril de 1963.

jurídicas que las leyes otorgan a los creadores de obras intelectuales externadas por cualquier medio de comunicación. “

4. Objeto del derecho de autor.

El fin principal de los derechos de autor, no es otro sino el de brindar la protección adecuada a toda obra intelectual o artística, otorgándole a su autor un monopolio sobre la reproducción y difusión de su obra.

Se considera que la base para que haya protección es la existencia de la obra, ésta puede considerarse una expresión perceptible, personal y dotada de cierta originalidad y creatividad. De la obra podemos destacar dos elementos: la originalidad y la susceptibilidad al público (que sea perceptible a los sentidos).

Por lo que respecta a la originalidad varios autores la han definido como la muestra, signo o sello personal que el autor le transmite a su obra para distinguirla de otras obras existentes

Por lo que se refiere a la susceptibilidad al público, toda obra debe ser transmitida socialmente pero el público no la conocerá si no puede observarla, sentirla o apreciarla . La característica de la obra protegible por derecho de autor es que puede difundirse entre el público mediante varios instrumentos como son: la edición, la ejecución, la representación o la exhibición.

Cabe mencionar que además de los requisitos explicados en el libro Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual, el Dr. David Rangel Medina menciona la necesidad de cumplir con otros requisitos como son:

- que el acto sea creado por una persona física
- que corresponda al ámbito del arte, la ciencia o la literatura
- que se manifieste por cualquier medio que sea perceptible al público

La vigente Ley Federal de Derechos de Autor, no sigue un determinado orden para señalar cuales son las obras objeto de la protección que brinda, pero por fines prácticos las clasifica de la siguiente manera:

a.- Según su autor

- Conocido.- será considerado de esta manera cuando la obra contenga la mención del nombre, signo o firma con quien se identifica al autor.
- Anónima.- cuando la obra no contenga mención o nombre que identifique al autor, ya sea por voluntad de este o bien por no ser posible identificarlo.
- Seudónima.- se considera de esta manera cuando la obra sea divulgada con nombre, signo o firma que no revele la identidad del autor.

b.- Según su comunicación

- Divulgadas.- las que hayan sido del conocimiento del público por primera vez en cualquier forma o medio, ya sea en su totalidad o en parte.
- Inéditas.- las que no han sido divulgadas
- Publicadas .- las que han sido editadas y puestas a disposición del público y las obras que a través de medios electrónicos permiten al público obtener ejemplares tangibles de las mismas.

c.- Según su origen

- Primigenias.- las que han sido creadas de origen sin estar basadas en otra preexistente o las que permitan con sus características afirmar originalidad aunque estén basadas en otras obras.

- Derivadas.- aquellas que resultan de la adaptación, traducción u otra transformación de una obra primigenia.

d.- Según los creadores que intervienen

- Individuales.- las que han sido creadas por una sola persona.
- Colaboración.- las que fueron creadas por varios autores.
- Colectivas.- son consideradas de esta manera las creadas por la iniciativa de una persona física o moral que las publica y divulga bajo su dirección y su nombre, y a las cuales la contribución personal de los diversos autores que han participado en su elaboración se funde con el conjunto con vistas al cual ha sido concebida sin que sea posible atribuir a cada uno de ellos un derecho distinto e indivisible sobre el conjunto realizado.

La misma Ley en su artículo 13, establece las ramas a las cuales reconoce los derechos de autor:

- Literaria
- musical con o sin letra
- dramática
- danza
- pictórica o de dibujo
- escultórica y de carácter plástico
- caricatura e historieta
- arquitectónica
- cinematográfica y demás obras audiovisuales
- programas de radio y televisión
- programas de computo

- fotográfica
- obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil
- de compilación tales como las enciclopedias, antologías o bases de datos

Con respecto a las obras que son protegidas por la ley existen diversas clasificaciones ya que varios autores consideran que ésta no fija de manera clara cuales son las obras objeto de la protección, tal es el caso del profesor Antonio Chaves, el cual en su libro Derecho de Autor, establece la siguiente clasificación:¹⁵

- Protección de la obra y de sus elementos : protección de obras literarias y artísticas. Su título, sus personajes y juegos.
- obras de expresión corporal: obras coreográficas, pantomima, mímica, marionetas.
- obras figurativas: dibujo, pintura, caricatura, historietas, logotipos, símbolos, grabado, escultura, litografía, ilustraciones, cartas geográficas y otras obras de la misma naturaleza.

Dentro de estas figurativas clasifica el autor, también a los proyectos, bocetos y obras plásticas relacionadas con geografía, topografía, ingeniería, arquitectura, oceanografía y ciencias, en este mismo rango ubica a las obras de arte aplicadas a la industria, diseños y modelos e incluso la moda.

- obras que se exteriorizan por la palabra oral o escrita: conferencias, alocuciones, sermones (orales); libros, folletos, catálogos, cartas-misivas y otros escritos.
- obras de expresión musical: que tenga o no letra, composiciones musicales. obras dramáticas y dramático musicales.

¹⁵ Chaves Antonio. Cinema, televisión y publicidad de cinematografía. Editorial Sista. Bogotá, 1976. pág. 53

Esta clasificación puede considerarse un poco más completa, debido a que el profesor Antonio Chaves, en su libro *Cinema, Televisión y Publicidad de cinematografía*, clasifica a las obras en cinco rubros, especificando de manera precisa la manera en la que se integran. También podemos mencionar como un aspecto importante que la ley no contempla muchas de las formas de expresión a las que hace referencia el profesor, como es el caso de las obras de expresión corporal ya que estas también requieren de protección debido a que cuando son realizadas, muchas veces son creaciones del coreógrafo o del mimo.

Podemos mencionar también dentro del objeto de los derechos de autor, el brindar la debida protección a los denominados derechos conexos o vecinos, que aunque no son considerados como una verdadera creación, si se les reconocen el ser un esfuerzo del talento de brindar a una obra ya sea una determinada sensibilidad o el brindar una determinada apreciación artística. Muchos tratadistas los denominan también derechos afines al derecho de autor, derechos análogos o cuasi derechos.

5. Sujetos del derechos de autor.

Como se ha analizado anteriormente los derechos de autor, tratan de brindar protección a quienes realizan creaciones intelectuales, científicas y artísticas, pero esta protección no es exclusiva al creador de una obra, ya que muchas veces esta podrá atribuirse a personas distintas. Para entender de una manera más clara, cuales son los sujetos o titulares del derecho de autor, primero debemos entender que es un autor, en este aspecto tanto las leyes mexicanas como las extranjeras han definido ha este como : la persona que concibe y realiza una obra.

Como ya se mencionó anteriormente, muchos tratadistas consideran que el autor al realizar la creación de una obra imprime en ella su capacidad para sentir, apreciar o investigar, por lo cual consideran que el autor es el único que puede ser titular originario de un derecho sobre su obra.

Es necesario destacar que tanto las leyes nacionales como las internacionales, consideran como el autor de una obra a la persona cuyo nombre o seudónimo aparece estampado en el libro o en la forma visual que haya adquirido la obra.

Con el objeto de comprender de manera más clara, cuales son los sujetos del derecho de autor, estos se han clasificado en :

- Titular originario
- Titular derivado

El **titular originario**, denominado por algunos tratadistas como titular primigenio, es el autor, ya que él como creador de la obra adquiere este derecho por ley.

En la ley mexicana se reconoce como único sujeto originario del derecho de autor, a quien ha realizado la creación de una obra intelectual, artística o científica, esto en consideración a que es el autor quien realiza un esfuerzo de su ingenio para crear su obra.

Por lo que respecta al **titular derivado**, éste se ha definido como el sujeto que no ha creado una obra inicial, sino que utiliza una ya realizada modificándola en algunos aspectos, generando con estos cambios una creación novedosa, al resultado de esta modificación se denomina obra derivada o de segunda mano. Cabe señalar que estas

obras de segunda mano son las generadoras de los denominados derechos conexos, ya muchas de las personas que no realizan una creación, sino que la modifican bien sea con su interpretación o su actuación son protegidas por este tipo de derechos.

Es necesario aclarar que cuando el titular del derecho de autor no es plenamente conocido, la persona que da a conocer al público su obra obtendrá este derecho, pero a su vez tendrá las responsabilidades de un gestor, este derecho que le concede la ley durará hasta que el titular se presente.

Por lo que respecta a las obras realizadas por varios autores (coautoría) la ley establece que todos los derechos corresponderán en partes iguales a cada uno de ellos. Así mismo se prevé que en el caso de que alguno de los titulares (coautores) muera sin herederos, su derecho se sumará al de los restantes.

6. Contenido del derecho de autor.

El derecho de autor , como se ha mencionado ha sido motivo de diversas discusiones (con respecto a su definición), pero respecto al contenido de este, no hay tal discusión, ya que los tratadistas han unificado su criterio, al determinar la existencia de dos tipos de facultades o prerrogativas concedidas al autor a través de este derecho, las cuales se denominan:

- Derecho moral
- Derecho económico o patrimonial

Se considera que el fundamento para esta división es la superioridad existente entre los intereses morales y los intereses económicos o materiales.

Por lo que respecta al **derecho moral** o no patrimonial, autores como Herrera Meza y Obón León, lo han definido, como la esencia de los derechos de autor, ya que éste es considerado como el derecho que defiende la producción de un autor al reconocerlo.

Este reconocimiento que se da al autor, es considerado necesario, debido a que cuando un autor crea una obra surge entre ellos una relación de causa y efecto, ya que el autor con su ingenio logró producir la obra. En consecuencia, este derecho moral es el que se encarga de tutelar la personalidad del autor como creador.

A través de este derecho es cuando el autor después de su muerte, puede salvaguardar sus intereses morales, que no son otros que mantener a la obra como un reflejo de personalidad.

Este derecho moral o no patrimonial, comprende las siguientes facultades o prerrogativas:

a) Derecho a ser reconocido como autor.

Este derecho consiste en que el autor tenga la posibilidad de publicar una obra bajo su nombre o en forma seudónima o anónima. Esta facultad también denominada derecho a la paternidad, consiste para algunos autores en que el autor podrá dar a conocer al público su obra con el debido reconocimiento hacia él como creador.

b) Derecho a la integridad, conservación y respeto de la obra.

Este derecho denominado por algunos autores únicamente derecho de la integridad, faculta al autor para oponerse a todo tipo de modificaciones que se pretenda realizar en su obra. Esto debido a que cuando un autor elabora una obra le impone su sello personal, por lo tanto si ésta sufre alguna modificación por mínima que sea puede afectar la reputación y el honor del autor.

c) Derecho a la edición o publicación.

Este derecho al igual que los anteriores ha sido denominado de varias maneras, de entre ellas destaca el derecho al inédito, este derecho de edición o publicación no es otro sino la facultad que posee el autor de decidir acerca de la forma adecuada o el momento adecuado para la divulgación de su obra. También es considerado este derecho como la facultad exclusiva del autor para decidir si desea comunicar su obra al público.

Además para muchos tratadistas este derecho también implica la posibilidad que tiene el autor de decidir en qué condiciones y de qué manera se difundirá al público su obra .

d) Derecho al arrepentimiento.

En este derecho se concede al autor la facultad para retirar una obra de circulación o suspender cualquier forma de utilización de esta. Una explicación clara del por qué se concede al autor esta facultad es el hecho de que muchas veces con el paso del tiempo, un autor ha cambiado su criterio o sus puntos de vista sobre algún tema de su obra, por lo cual él mismo considera la necesidad de interrumpir la circulación y publicación de ésta, para introducirle las modificaciones que considera necesarias.

Es importante mencionar que debido a que este derecho moral o no patrimonial está íntimamente ligado a la persona del autor, se le atribuyen diversas características como son : inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable.

Con respecto al denominado **derecho económico o patrimonial**, se considera que éste comienza a existir desde el momento en que el autor divulga su obra, por cualquier medio de comunicación. Este derecho ha sido considerado por tratadistas como: Obón León, en su libro Derecho de los artistas e intérpretes, y Herrera Meza en su libro Iniciación al

derecho de autor, como: la facultad que posee el autor de obtener una retribución por la explotación o uso público de sus obras con fines de lucro, así mismo existen los que consideran que este derecho especifica la obtención de alguna ganancia para el autor, debido a que su obra es una consecuencia de su trabajo. Con respecto a este derecho cabe destacar que posee características distintas al derecho moral del autor, como son : que sea temporal, transmisible y renunciable.

A este derecho las legislaciones le han reconocido algunas modalidades o facultades denominadas :

- Droit de suite
- Droit de pret

Con respecto al **droit de suite**, podemos mencionar que este consiste en el derecho del autor ha recibir un determinado porcentaje del importe de las ventas sucesivas de sus obras.¹⁶

Por lo que respecta al **droit de pret**, podemos mencionar que este consiste en que se debe hacer una remuneración adecuada al autor de una obra, cuando las reproducciones de sus obras son prestadas o alquiladas por establecimientos abiertos al público.¹⁷

Después de analizados los aspectos anteriores podemos observar que la ley del derecho de autor, lo que trata es de proteger a las obras intelectuales y artísticas con el fin de fomentar la creatividad. Con lo anterior garantizando a los autores que su esfuerzo creativo se vea recompensado.

¹⁶ Rangel, Medina David. Derecho de la propiedad industrial e intelectual. México 1992. UNAM.pág.108

¹⁷ Rangel, Medina David. Op. Cit. Pág.110

CAPITULO SEGUNDO

LOS DERECHOS CONEXOS A LOS DE AUTOR

1. CONCEPTO.

Como mencionamos anteriormente existen trabajos intelectuales que no se consideran una creación, debido a que muchas veces son tal solo algún tipo de interpretación, o representación con respecto a alguna obra, ya creada.

Tal es el caso de los derechos vecinos o conexos, denominados por algunos autores como cuasi-derechos, estos no han tenido una denominación precisa, ya que algunos tratadistas reconocen su existencia y otros no.

Para poder indicar un término o denominación adecuada, es necesario analizar cada una de las designaciones utilizadas por tratadistas:

- **Conexo o conexa.**- del latín *conexus*, de *connectere*, unir. que se aplica a la cosa que está enlazada o relacionada con otra. ¹⁸
- **vecinal** .- del latín *vecinatis*. Perteneciente o relativo al vecindario o a los vecinos de un pueblo. ¹⁹

¹⁸ Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Editorial, Espasa -Calpa, S.A. Edición vigésima primera. Madrid, España. 1992. pág. 62, 63

¹⁹ Diccionario de la Lengua Española. op.cit. pág. 273.

- **cuasi- derechos.-** Son aquellos actos que sin ser derechos propiamente dichos, tenían con ellos semejanzas y producían consecuencias en el campo del derecho.²⁰

Después de analizadas las diversas denominaciones, entendemos que las más adecuadas son : conexo y cuasi-derechos, pero para fines de este estudio concentraremos nuestra atención en el concepto de derechos conexos. Muchos han sido los años de lucha por parte de los artistas, intérpretes o ejecutantes de las obras por adquirir el reconocimiento en las leyes, debido a que consideran que también su interpretación o ejecución puede ser motivo de plagio, ya que ellos al realizar sus interpretaciones transmiten a su trabajo una forma singular de interpretación o ejecución, bien sea musicalmente o a través de la actuación.

Es necesario reconocer que los artistas que realizan algún tipo de interpretación o ejecución de obras, también pueden ser afectados por el uso ilícito de su trabajo debido a que con los grandes avances tecnológicos, ya no existe un control con respecto a la transmisión o retransmisión de sus interpretaciones bien sea mediante medios televisados o radiofónicos.

Analizando los trabajos realizados por los artistas, intérpretes o ejecutantes, cabe señalar que éstos cuentan con el sello personal de quien realiza dicha interpretación dando con esto a la obra una apreciación que tal vez sea única.

Después de mencionados los aspectos anteriores, cabe señalar que los derechos conexos, no son otros que los que las leyes reconocen y conceden a los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas, organismos de radiodifusión, etc...

²⁰ Op.cit.pág.76

protegiendo mediante estos la utilización pública de su trabajo ya sea para representaciones o interpretaciones.

Una vez establecido el concepto de derechos conexos, podemos mencionar que éstos poseen dos características muy importantes, en primer lugar: que el trabajo realizado por los intérpretes o ejecutantes, contiene un grado o elemento de creación y segundo que para la realización de dicho trabajo se requiere de una obra ya creada.

2. A quiénes se les reconocen los derechos conexos.

Con respecto a los titulares de los derechos conexos, muchas han sido las discusiones, ya que existen tratadistas que consideran que al igual que los derechos de autor existen dos tipos de titulares : el titular originario y el titular derivado.

Tal es el caso del licenciado Ramón Obón León, el cual en su libro "Derecho de los artistas interpretes", señala la existencia de éstos ,definiéndolos de la siguiente manera :

Titular originario .- Es el sujeto que da vida propia a la obra mediante su personal expresión corporal e intelectual , así como por medio de su habilidad y talento para comunicarla. ²¹

Titular derivado .- Se presenta esta figura cuando un sujeto se vale de una interpretación primigenia para realizar , una nueva dando origen a una interpretación secundaria o derivada . ²²

²¹ Obón León, J. Ramón. Derecho de los artistas interpretes. Editorial Trillas, México, 1990. Pág. 80

²² Obón León J. Ramón. Op.cit.pág.82

De lo anterior es necesario mencionar que esta división de los titulares es adecuada (bajo nuestro punto de vista), debido a que muchas veces los autores o creadores de una obra desde el momento en que la crean determinan para quien será o quien es el indicado para interpretarla o ejecutarla , señalando desde este momento a lo que se consideraría el titular originario , y en caso de que se presentara alguna interpretación ó ejecución posterior , estaríamos frente a un titular derivado. Es necesario mencionar que la vigente Ley Federal del derecho de Autor , no se establece tal división , ya que esta se limita únicamente a nombrar los titulares de los denominados derechos conexos.

Los titulares de los derechos conexos, según lo establecido por la ley son los siguientes:

- artistas intérpretes o ejecutantes
- editores de libros
- productores de fonogramas
- productores de videogramas
- organismos de radiodifusión

Para entender más claramente, por qué la mencionada ley reconoce a éstos como sujetos o titulares de la protección, analizaremos el concepto de cada uno de ellos.

Artistas intérpretes o ejecutantes.- A- respecto de esto podemos mencionar que la ley al denominarlos de esta manera se refiere tanto a los artistas que se valen de su cuerpo para interpretar una obra, como a los que interpretan la obra mediante un instrumento musical.

Para entender de una manera más clara lo que es un intérprete, es necesario hacer mención del concepto que se establecía en el artículo 82 de la Ley Federal de Derechos de autor de 1963;

“ es intérprete quien, actuando personalmente, exterioriza en forma individual las manifestaciones intelectuales o artísticas necesarias para representar una obra.”

Esta misma ley establecía lo que era un ejecutante definiéndolo de la siguiente manera: “se entiende por ejecutantes a los conjuntos orquestales o corales, cuya actuación constituya una unidad definida, tenga valor artístico por si misma y no se trate de simple acompañamiento.”

Analizando las definiciones podemos observar que la ley los reconoce como titulares de estos derechos debido a que estos no crean una obra, sino que utilizan una ya creada para interpretarla o ejecutarla con un sello personal. En conclusión podemos decir que el fundamento principal del derecho de los artistas intérpretes es la manifestación personal que realiza éste para dar a conocer al público una obra, bien sea valiéndose de su voz o de algún instrumento musical.

Editores de libros.- Con respecto de estos podemos mencionar que se les reconoce como sujetos de este tipo de derechos debido a que cuando realizan lo que conocemos como el libro, imprimen en él un sinnúmero de características que van desde el diseño de la portada hasta el formato de presentación, utilizando su talento especial y su experiencia para hacerlo más atractivo al público.

Para comprender más claramente este aspecto trataremos de definir lo que es un libro y lo que se considera un editor. Es considerado por diversos tratadistas como libro a el

conjunto de hojas impresas con una determinada información y reunidas en un volumen encuadernado.

Pero bajo nuestro punto podemos mencionar que la vigente Ley Federal de Derecho de Autor, tiene una definición más clara con respecto de este, en su artículo 123, el cual establece: " El libro es toda publicación unitaria no periódica de carácter literario artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa en cualquier soporte cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen o a intervalos en varios volúmenes o fascículos... "

Esta misma ley en su artículo 124, establece lo que es un editor: " es la persona física o moral que selecciona o coincide una edición y realiza por sí o a través de terceros su elaboración."

Bajo este rubro también el Diccionario de la Real Academia Española, establece: " el que publica y pone a la venta una obra de un escritor, compositor o grabador."

Productores de fonogramas.- Para entender más claramente lo que realizan y el por qué es necesaria su protección, debemos entender en primer lugar qué es un productor de fonogramas.

Productor de fonogramas.- Es la persona que adquiere la responsabilidad de la fijación de manera correcta de los sonidos de una ejecución o interpretación.

La inclusión que la ley hace de éstos, es justificada por los tratadistas, debido a que consideran que el productor, al momento de adquirir la responsabilidad de la fijación de

los sonidos, también adquiere la responsabilidad de lograr atraer al público y sobre todo debe motivar a éste para que adquiriera el producto.

Productores de videogramas.- En este caso, la inclusión que la ley hace de éstos, es con el fin de proteger un producto visual que surge de algún tema, para lograr transmitirlo al público. Cabe mencionar que la inclusión en la Ley también es necesaria debido a que cuando un productor realiza algún video, muchas veces crea un sinnúmero de efectos especiales para su producción.

Organismos de radiodifusión.- Por lo que respecta a éstos, debemos entender en primer lugar lo que se considera radiodifusión para así establecer el por qué la ley los considera como titulares de derechos conexos a los de autor.

Algunas leyes han definido a la radiodifusión como : la transmisión de sonidos mediante medios inalámbricos, los cuáles son susceptibles de ser captados por el público.

Se considera que la ley incluye a éstos con el fin de proteger la emisión que se haga mediante los sonidos, los cuales pueden ser de alguna interpretación o ejecución.

3. Los derechos conexos en los tratados internacionales.

Como se mencionó anteriormente, para poder llegar a los derechos conexos, debemos estudiar como idea principal al derecho de autor, ya que en este se reconoce una disciplina jurídica autónoma que busca la protección del autor y su obra, a continuación mencionaremos los puntos principales de las convenciones más importantes en esta materia:

Convención internacional de Berna de 1886.

Esta Convención es considerada por varios tratadistas como la base para el reconocimiento de los derechos de autor a nivel mundial, ésta fue suscrita originalmente en el año de 1886, y ha sufrido diversas revisiones, siendo la más reciente la del año de 1971.

Al realizarse la mencionada revisión, en París, el representante de México, debidamente autorizado, firmo ad-referéndum el acta de París del convenio de Berna, para la protección de las obras literarias y artísticas. Dicha convención fue aprobada por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día 28 de diciembre de 1973, y el decreto que la promulga fue publicado en el Diario Oficial el día 24 de enero de 1975. Cabe señalar que esta convención fue creada con el fin de brindar una protección exclusiva y eficaz a los autores de obras literarias y artísticas, lo anterior sin olvidar la existencia de los derechos conexos, por lo cual dentro de su articulado podemos observar un reconocimiento a éstos.

El artículo 2, fracción II de dicha convención, establece con respecto a estos derechos: "se protegerán como obras originales sin perjuicio de los derechos del autor de la obra original, las traducciones, adaptaciones, arreglos de música y otras transformaciones de una obra literaria o artística."

Después de analizado el texto anterior podemos decir que ésta convención concede a los titulares de los derechos conexos, una protección similar a la que brinda al autor, lo anterior estableciendo que éstos nunca podrán perjudicar los derechos concedidos a los autores.

Convención Internacional de Washington de 1946.

Esta Convención es sobre el derecho que posee el autor, sobre obras literarias, científicas y artísticas. Fue celebrada en la ciudad de Washington D.C., del 1 al 22 de junio de 1946, dicha convención, fué ratificada de manera conjunta por diversos países dentro de los que destacan los siguientes : Nicaragua, Ecuador, República Dominicana, Guatemala, Venezuela, Perú, Haití, Panamá, Colombia, Chile, Brasil, Costa Rica, Honduras, Argentina, E.U.A. y México.

Al respecto del contenido de ésta convención, podemos mencionar dentro de sus artículos más importantes a los siguientes:

Artículo 1 .- Los estados contratantes se comprometen a reconocer y a proteger el derecho de autor sobre las obras literarias, científicas y artísticas, de conformidad con las estipulaciones de la presente Convención.

Artículo 2 .- El derecho de autor, según la presente convención, comprende la facultad exclusiva que tiene el autor de una obra literaria, científica y artística de: usar y autorizar el uso de ella, en todo o en parte, disponer de ese derecho y de cualquier título, total o parcialmente, y transmitirlo por causa de muerte.

Artículo 5 .- Serán protegidas como obras originales sin perjuicio del derecho del autor sobre la obra primigenia, las traducciones, adaptaciones, compilaciones, arreglos, compendios, dramatizaciones u otras versiones de obras literarias, científicas y artísticas, inclusive las adaptaciones fotográficas y cinematográficas.

Cabe señalar que dentro de este artículo V, la convención pretende crear una misma categoría entre los derechos de autor y los derechos conexos, pero señalando como limitante entre éstos que los denominados derechos conexos nunca podrán ser antepuestos a los derechos de autor.

Es importante señalar que dentro de la misma convención se establece en su artículo XVII, que ésta será el remplazó entre los estados contratantes de la convención, sobre la propiedad literaria y artística suscrita en Buenos Aires el 11 de agosto de 1910 y a la revisión de la misma convención suscrita en la Habana el 18 de febrero de 1928.

Convención Internacional de Roma de 1961.-

Esta surge en un momento muy importante ya que con la creación de la radiofonía y de la fonografía, se les abrieron nuevas posibilidades a los artistas intérpretes o ejecutantes, pero estas nuevas posibilidades, al paso del tiempo dejaron de ser benéficas, ya que su trabajo comenzó a utilizarse de manera ilimitada en varios lugares, ocasionando que debido a la existencia de fonogramas, muchas veces ya no se requería de la interpretación directa.

Debido a lo anterior, comenzaron a surgir un gran número de organizaciones representativas de los artistas, ejecutantes etc., con el fin de reclamar a las autoridades nuevas posibilidades de empleo y la reglamentación de la contratación en su profesión.

Entre las demandas más urgentes de estas organizaciones, estaba el restablecimiento de la situación económica y la creación de un estatuto, el cual debería tener en cuenta los profundos cambios surgidos en el mundo. Con motivo de la creación de nuevas

tecnologías, las organizaciones consideraban que dentro de este estatuto también deberían contemplarse algunos derechos en materia de radiodifusión y reproducción de sonidos.

Dichas demandas, encontraron apoyo en el movimiento que surgía de los juristas especializados en derechos de autor, los cuales también se habían interesado en los problemas de conservación y difusión de las interpretaciones artísticas.

Uno de los actos más representativos de este movimiento, fue la acción realizada por la Unión Internacional de Músicos en el Congreso de 1926, en el cual este organismo planteó a la Oficina Internacional del Trabajo, la problemática que los artistas intérpretes, tenían, debido a él gran avance tecnológico. Para dar solución a este problema, se plantearon dos alternativas, la primera, referente a la posibilidad de que los artistas intérpretes tuvieran la facultad exclusiva para autorizar la utilización de sus interpretaciones, y la segunda, el seguir la posición alemana de la ficción artista intérprete - adaptador.

Pero estas resoluciones tuvieron que ser suspendidas por el estallido de la Segunda Guerra Mundial de 1939. Una vez reanudada la paz, en la convención de Berna, se estableció una nueva revisión la cual dió como resultado el denominado texto de Bruselas. En la mencionada revisión, se discutió el tema de los artistas intérpretes, pero sin llegar a ningún tipo de solución, sin embargo se optó únicamente por realizar una recomendación a los estados, para que analizaran la problemática de los artistas intérpretes, de los productores de fonogramas, y de los organismos de radiodifusión.

Es hasta el año 1956, cuando se redactó un proyecto de ley bajo la tutela de la Oficina Internacional del Trabajo, en el año de 1959, un comité es reunido por la UNESCO y la Unión de Berna para analizar la problemática, dando origen a lo que se conoce como el proyecto de Mónaco. Pero es hasta 1960, cuando éstas organizaciones unen sus esfuerzos en un mismo fin, reuniendo para tal hecho un comité de expertos en la Haya después de éste, se logro concebir un proyecto que se conoce como proyecto de la Haya . Dicho proyecto es considerado por un grupo de tratadistas como el antecedente más inmediato de la **Conferencia de Roma** de 1961.

Con respecto a la entrada en vigor de esta ley se establece :

Entrada en vigor .-18 de mayo de 1964, lo anterior con respecto a lo establecido por el artículo 25 párrafo primero.

Artículo 25 .- La presente convención entrará en vigor tres meses después de la fecha del depósito del sexto instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión.

Es importante mencionar que este mismo artículo, pero en su párrafo segundo establece una fecha de entrada en vigor distinta, pero sólo para los estados, lo anterior debido a que ésta, se fija después de que han transcurrido los tres meses del depósito de su instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión.

En el caso de México, la fecha de depósito de instrumentos fue el 17 de febrero de 1964, mediante ratificación.

Con respecto a él contenido de la Convención de Roma de 1961, podemos mencionar que dentro de su articulado, está contemplado lo que se considera el fundamento de los

derechos conexos. Esta convención en su artículo primero, establece que la protección que brinda de ninguna manera, podrá ser utilizada en perjuicio de los derechos autorales. Por lo que respecta a él artículo segundo, éste se refiere a la protección concedida, naturaleza y contenido de ésta, el artículo tercero alude a las definiciones de los términos más usuales en la convención, el artículo cuarto, hace referencia a las ejecuciones protegidas, el quinto, a los fonogramas, el sexto, a las emisiones protegidas; el séptimo a la protección de los artistas de variedades; el décimo a los derechos concedidos a los productores de fonogramas; el décimo primero contempla el cumplimiento de las obligaciones, el décimo segundo hace referencia a la utilización secundaria de los fonogramas; el décimo tercero se refiere a la protección de las emisiones, el décimo cuarto se refiere a la duración, el décimo quinto trata de las excepciones o limitaciones a la tutela convencional; el décimo sexto menciona el cambio de la tutela, el décimo séptimo, se refiere a la aplicación del criterio de la fijación; el décimo octavo establece las reservas en el caso de cambio de tutela; el décimo noveno establece la protección que reciben los ejecutantes y organismos de radiodifusión en las fijaciones visuales, el vigésimo, contempla los aspectos de la aplicación no retroactiva de la convención; el vigésimo primero se refiere a otras fuentes de protección, el vigésimo segundo contempla las reservas para los estados al conceder derechos especiales a los sujetos de la convención, el vigésimo tercero contempla los aspectos de firma y depósito de la convención, aquí también se fija como requisito, que los estados deberán pertenecer a cualquiera de los convenios en materia de los derechos de autor y ser miembros de las naciones unidas, el vigésimo cuarto, se refiere a los requisitos de adhesión, el vigésimo quinto establece las bases de entrada en vigor, el vigésimo sexto determina la obligación de los estados contratantes de tomar las medidas necesarias para garantizar la aplicación del instrumento internacional en sus respectivos territorios, estableciéndose que previamente debe hallarse en condiciones de aplicar de conformidad con su legislación

nacional, las disposiciones convencionales; el artículo vigésimo séptimo habla de los aspectos de aplicación territorial, el vigésimo octavo contempla los casos de suspensión, el artículo vigésimo noveno alude a la revisión de la convención y de los procedimientos a seguir para la convocatoria de conferencias, el artículo trigésimo establece la competencia de la Corte Internacional de Justicia para dirimir las controversias, el artículo trigésimo primero se refiere a las reservas, el artículo trigésimo segundo prevé el establecimiento de un comité intergubernamental, así como sus funciones, constitución y modo de organización; el trigésimo tercero se refiere a los idiomas oficiales de la convención; y el artículo trigésimo cuarto establece lo referente a las notificaciones, en este se establece la obligación que posee el Secretario General de las Naciones Unidas de poner en conocimiento de todos los estados, la información que le requieran.

Es importante señalar que los sujetos protegidos por la ley son los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión.

No se puede concluir el estudio de ésta convención, sin dar a conocer la protección mínima convencional que establece, siendo ésta de un plazo no inferior de 20 años, los cuáles serán contados a partir de :

- del final del año de la fijación, en lo que se refiere a los fonogramas y a las interpretaciones o ejecuciones grabadas de ellos.
- del final del año en que se haya realizado la actuación, en lo que se refiere a las interpretaciones o ejecuciones que no esten grabadas en un fonograma.
- del final del año en que se haya realizado la emisión, en lo que se refiere a las emisiones de radiodifusión.

Convención Internacional de Ginebra, Suiza de 1971.

Este convenio tiene su origen en el año de 1970 y surge como un instrumento de protección para los productores de fonogramas, ya que debido al perfeccionamiento de las técnicas de fijación y reproducción de los sonidos, se vió incrementada la piratería fonográfica en la mayor parte del mundo.

Debido a esto, era evidente la necesidad de establecer un instrumento de protección internacional exclusivo para los productores de fonogramas, al ser planteada ésta necesidad tanto la UNESCO como la OMPI, convocaron a un comité de expertos que se reunió en París en marzo de 1971.

Dicho comité elaboró un proyecto que constituyó el documento de la conferencia diplomática que tuvo lugar en Ginebra a partir del 18 de octubre de ese mismo año. Días antes de reunirse la conferencia de Ginebra, en los Estados Unidos de América se dictó la ley 92-140, la cual constituía el denominado **Copyright**, éste tenía como fin principal el brindar a los registros sonoros una protección contra la reproducción no autorizada, la mencionada ley, previó su aplicación en los registros realizados y publicados con la reserva legal de copyright a partir del 15 de febrero de 1972 y su vigencia es hasta el 31 de diciembre de 1974.

Para lograr que los fonogramas tuvieran una protección, la mencionada ley fue adoptada por varios estados, logrando con éste acto también la ratificación por parte de los Estados Unidos.

El 18 de octubre de 1971 se reunió en Ginebra la conferencia diplomática que había sido convocada por la UNESCO y la OMPI, en dicha conferencia, se dió origen a un instrumento internacional que consta de 13 artículos, denominado: **Convenio para protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas**, mejor conocido como Convenio Fonogramas, en dicho convenio, se establecieron varios artículos para determinar el objeto de protección.

Esta convención en su artículo 1o. establece los que se consideran los conceptos más usuales, tales : como fonograma, productor de fonogramas, copia y distribución al público, en el artículo 2, se establece el compromiso de los estados contratantes de proteger a los productores de fonogramas y así mismo establece la facultad de éstos para legislar en esta materia de manera interna, el artículo 3, establece que los medios para la aplicación del presente convenio, serán responsabilidad de la legislación nacional.

Es importante mencionar que tratadistas como Delia Lipzyc y Arsenio Farell, consideran que con respecto a las bandas sonoras, la convención tan sólo establece las normas mínimas de protección, por lo cual corresponde a cada estado contratante protegerlas de manera total de acuerdo a su legislación nacional.

Esta convención, en su contenido establece que la persona beneficiada con ésta protección deberá ser aquella que fija por primera vez el fonograma, por lo cual se puede determinar como sujeto de ésta protección al productor de fonogramas.

Dentro de la misma convención podemos encontrar lo que se considera como las formas de protección de los fonogramas, las cuáles pueden ser divididas en tres:

- producción de copias sin el consentimiento del productor

- la importación de tales copias, cuando la producción o la importación se hagan con el fin de distribuir las al público
- la distribución de esas obras al público

Para comprender más claramente las afirmaciones anteriores, la misma convención en su artículo 1o. establece lo que considera como fonograma, copia, productor de fonogramas y lo que es la distribución al público.

Artículo Primero.- Para los fines del presente convenio se entenderá por :

- Fonogramas.**- toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos.
- Productor de Fonogramas.**- Es la persona natural o jurídica que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u de otros sonidos.
- copia.**- el soporte que contiene sonidos tomados directamente de un fonograma y que incorpora la totalidad o parte sustancial de los sonidos fijados en dicho fonograma
- distribución al público.**- cualquier acto cuyo propósito sea ofrecer, directa o indirectamente copias de un fonograma al público en general o a una parte del mismo.

Es importante mencionar que ésta convención en su artículo tercero, establece lo que podría considerarse como un sistema jurídico de protección, el cual se divide en cuatro rubros:

- la concesión de un derecho de autor
- la concesión de otro derecho específico
- la protección mediante la legislación relativa de la competencia desleal
- la protección mediante sanciones penales

Antes de concluir el estudio de la presente convención, es importante mencionar que la duración de la protección que concede deberá ser determinada por la legislación nacional, sin embargo, cabe señalar que ésta prevé un mínimo de 20 años contados desde el final del año en el cual se fijaron por primera vez los sonidos incorporados al fonograma o bien del año en que esté se publicó por primera vez.

Con respecto a la legislación nacional la convención en su artículo 6 establece cuales son las limitaciones respecto de la protección a los productores de fonogramas. De acuerdo con éste mismo artículo, sólo se podrán otorgar licencias obligatorias en los siguientes casos:

- cuando la reproducción éste destinada al uso exclusivo de la enseñanza o de la investigación científica.
- cuando se prohíba la exportación de los ejemplares producidos en virtud de la licencia,
- cuando se asigne al productor originario una remuneración equitativa que será fijada por la autoridad competente que otorgue la licencia, la cuál deberá tener en cuenta, entre otros elementos, el número de copias realizadas.

Convención Internacional sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidos por satélite de 1974.

Debido al avance constante de la tecnología, muchas veces cuando los investigadores consideraban que ya habían protegido a la mayoría de los derechos conexos, siempre surgía algo nuevo, tal es el caso de los satélites.

Con la utilización de éstos por la mayoría de los países, la transmisión de las señales dejó de ser controlada, ya que se transmitían a la mayor parte del mundo un sinnúmero de imágenes de manera simultánea.

Como consecuencia de esto, varios organismos de radiodifusión, se organizaron con la finalidad de plantear a sus gobiernos la gran necesidad que tenían, de contar con una ley que les otorgara una protección adecuada contra la piratería de señales. Lo anterior debido a que consideraban que cuando sus programas de televisión eran transmitidos a través de los satélites, éstos no se encontraban en ninguno de los supuestos establecidos en las legislaciones existentes.

En relación a este problema, y con el fin de darle solución la UNESCO y el BIRPI, decidieron convocar a un comité de expertos que estudiara los problemas que se les planteaban, al respecto de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, en las transmisiones por satélite, pero éstos, se concentraron principalmente en torno a la creación de un nuevo convenio multilateral, el cual tendría como objetivo principal, el para impedir la retransmisión de las señales emitidas a través de satélites por distribuidores a los cuáles estas no estuvieran destinadas.

Con el fin de lograr una solución para el mencionado problema, el comité de expertos tuvo que celebrar tres reuniones, las cuáles se celebraron en: Laussana (1971), en París (1972) y en Nairobi (1973), después de este período de reuniones, se llevó a cabo la conferencia diplomática de Bruselas en el año 1974.

Después de haber sido realizados los dos primeros comités, es en el tercero donde se aprobó el denominado proyecto de Nairobi, ya que éste fue considerado el adecuado para dar solución al problema.

Es hasta el año de 1974, cuando los directores generales de la UNESCO y de la OMPI convocaron a la denominada conferencia diplomática, la cual por invitación del gobierno belga se celebró en Bruselas el 6 de mayo de 1974, a ésta conferencia asistieron delegaciones de 47 estados y observadores de otros diez estados, cinco organizaciones intergubernamentales y la Organización Internacional de Telecomunicaciones por satélite (INTELESAD).

Los trabajos de ésta conferencia terminaron el 21 de mayo de 1974, con la aprobación del convenio sobre la distribución de señales portadoras de programas Transmitidas por Satélites, denominado comúnmente "**Convenio Satélites**".

Es importante mencionar que el texto de éste convenio, mantiene la estructura general y jurídica del proyecto de Nairobi de 1973, ya que tan solo se refiere a la protección de señales portadoras de programas transmitidos por satélites y organismos de radiodifusión.

Con respecto a el contenido de ésta convención, podemos mencionar que en su artículo 1o. (al igual que en las convenciones antes mencionadas), se establecen definiciones que tienen como finalidad otorgar una precisión técnica al respecto de algunos términos empleados. En el artículo 2o. encontramos, lo que podría considerarse como el objeto de dicho convenio, en éste artículo podemos localizar también cuál es el campo de aplicación y el alcance de las obligaciones establecidas en este.

Es importante mencionar que éste convenio, se ocupa de los casos de transmisión indirecta, cuando poseen los siguientes elementos:

- 1.- un organismo de origen que sea nacional del Estado contratante;
- 2.- cuando se trate de una señal que ha pasado a través de un satélite;
- 3.- una cadena de distribuidores de una señal, que se producen después de su paso por el satélite;
- 4.- un distribuidor al que la señal no está destinada, y que la intercepta en un punto de la cadena de distribución, y
- 5.- cuando se trate de distribución en o desde el territorio de un estado contratante.

Por lo que respecta a los efectos de este convenio, en el libro Derechos de Autor y derechos conexos, de Delia Lipzyc, se establecen éstos bajo tres rubros : ²³

El primero, en las relaciones con el derecho de autor y los derechos conexos, es decir, en el artículo 6o. afirma que en ningún caso se utilizaran las medidas que adopte el estado contratante, (bajo el régimen establecido en el convenio), para lesionar de alguna manera la protección prestada a los autores, a los artistas intérpretes o ejecutantes, a productores de fonogramas, y a los organismos de radiodifusión en virtud de la legislación nacional de un convenio internacional. En cuanto al significado de la palabra prestada, en el texto del artículo 6o. la conferencia acordó que el informe dejaría aclarado que éste vocablo se refiere a los derechos existentes en el momento en que fué realizada la distribución, y no a los derechos otorgados anteriormente.

El segundo, en relación con las normas nacionales que reprimen los monopolios, de conformidad al artículo 7o., se establece que no tendrá efectos, en ningún caso, la

²³Lipzyc, Delia. Op.cit.pág.249

legislación que trate de limitar el derecho de un Estado contratante de aplicar su legislación nacional para impedir el abuso de los monopolios.

El informe de 1974 pone de relieve que la finalidad de éste artículo es garantizar plenamente la aplicación de las normas nacionales que reprimen los monopolios y otras posiciones dominantes.

Y el tercero, en relación a la retroactividad del convenio y de conformidad a lo establecido al artículo 5o., los Estados contratantes no tienen obligación de aplicar el convenio respecto de una señal emitida antes de que el mismo haya entrado en vigor en su territorio.

Con respecto a las reservas, el párrafo 1ero del artículo 8o. no admite reservas más que en los dos casos previstos en los párrafos 2 y 3 del mismo. En el párrafo 2 del artículo 8o. se hace referencia a que cuando los Estados contratantes cuya legislación esté vigente el día en que se aprobó el convenio, deberá basarse en el criterio del lugar a partir del cual se emiten señales, y a su vez permite que declaren que aplicarán éste último en lugar del criterio de la nacionalidad del organismo de origen que el convenio adopta con carácter general en el artículo 2, inciso uno.

Es importante mencionar que en la Conferencia se reconoció la necesidad de crear una cláusula que permitiera hacer reservas al respecto de la transmisión para lograr así una amplia ratificación del tratado. El Convenio Satélites entró en vigor el 25 de agosto de 1979, con las ratificaciones de Alemania, Kenia, México, Yugoslavia y la adhesión de Nicaragua.

4. Evolución de los derechos conexos en la legislación mexicana.

Después de haber analizado la protección que brindan las leyes a los derechos conexos a nivel internacional, podemos mencionar que la protección hacia éstos tuvo que evolucionar al paso que le marcaba el avance tecnológico, dicha protección, fué en primer lugar de carácter general, pero con la evolución fué necesario contemplarlos de manera más específica.

En México los derechos conexos, tampoco fueron protegidos de manera inmediata, ya que se brindó protección en primer lugar a los denominados derechos de autor.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

Esta Constitución, es considerada un antecedente directo, ya que al igual que el decreto del General Salas, son dos cuerpos normativos que reconocen de manera real a los derechos de autor. De esta Constitución destaca el título III, el cuál en su sección quinta, establece en su artículo 50, las facultades del congreso general, siendo una de las principales, la siguiente:

Artículo 50.- Las facultades exclusivas del congreso general son las siguientes:

1.- Promover la ilustración: asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras.

Es importante hacer mención que con este artículo, la presente Constitución trataba de otorgar a los autores de obras un derecho de exclusividad sobre sus creaciones intelectuales.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

La Constitución de 1917, en su original artículo 28, estableció lo siguiente:

Artículo 28.- En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos; ni prohibiciones a título de protección a la industria, exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de monedas, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un sólo banco que controlará el Gobierno Federal y los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras.

Después de analizado éste artículo, podemos observar que a través de su texto, ya se le concede tanto al autor como al artista un privilegio para la reproducción de sus obras, entendiéndose esto como una ventaja exclusiva por tiempo determinado.

Cabe mencionar que éste artículo en el mandato del presidente Miguel de la Madrid Hurtado, se reformó buscando fortalecer la estructura constitucional respecto del sistema económico y su desarrollo, la rectoría del estado, la economía etc..

Estas reformas fueron aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los estados, y el Congreso de la Unión, siendo publicadas el 3 de febrero de 1983. Después de las mencionadas reformas, el artículo 28 constitucional establecía lo siguiente:

Artículo 28.- tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se conceden a los autores y artistas para la reproducción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadoras de alguna mejora.

Es importante mencionar, que en el texto de éste párrafo, se le reconoce ya al derecho de autor, una naturaleza jurídica propia, lo anterior se afirma ya que se le otorga al autor el derecho de aprovechar sus obras.

Evolución de los derechos autorales y conexos en el Código Civil Mexicano.

Código Civil de 1870 y 1884.

En estos códigos civiles destaca el hecho de que contenían en su título octavo, las disposiciones sobre derechos de autor, pero sin contemplar aún a los derechos conexos. Pero es importante mencionar que en éstos ordenamientos se hace una mención al respecto de los músicos, pero en el carácter de autores compositores y no como ejecutantes, lo anterior, en relación a lo establecido por los artículos 13, 1306 o 1191 del Código Civil de 1884.

Artículo 13 .- los pintores, músicos , grabadores y escultores tendrán, derecho de propiedad de sus obras originales, el tiempo de diez años, entendiéndose a ellos la disposición del artículo 5o.

Artículo 1306.- Tienen derecho exclusivo a la reproducción de sus obras originales:

V.- Los músicos.

Después de analizado lo anterior, podemos afirmar que en éstos ordenamientos jurídicos, tan sólo se brindaba protección a los autores, concediéndoles un ejercicio exclusivo sobre su obra.

Código Civil de 1928.

En este ordenamiento, podemos encontrar lo que es considerado por muchos tratadistas como la referencia principal de los derechos conexos en México, ya que en éste se contemplaban a los músicos ejecutantes dentro de su artículo 1183.

Artículo 1183 .- Tienen derecho exclusivo por treinta años, a la publicación o reproducción por cualquier medio, de sus obras originales : VI.- los músicos, ya sean compositores o ejecutantes...

Este ordenamiento en su artículo 1191, establecía que podrían obtener derecho sobre las producciones fonéticas de obras literarias o musicales, los ejecutantes o declamadores, sin perjuicio del derecho que corresponda a los autores.

Reglamento para el reconocimiento de derechos exclusivos de autor traductor y editor de 1939.

Este reglamento, fue publicado el 11 de septiembre de 1939, teniendo como antecedentes los reglamentos del 21 de marzo de 1924 y el del 27 de febrero de 1934, la mención que éste reglamento realiza con respecto de los artistas intérpretes, se encuentra en la definición de que es lo que se entiende por propósito de lucro, según el artículo 22, el cuál dice: "se considerarán realizadas con espíritu de lucro, cualquier audición musical, representación artística, y difusión radiotelefónica en la que los músicos, ejecutantes o tramitantes reciban retribución por su trabajo."

Ley Federal de Derechos de Autor de 1947.

Al notar la gran necesidad de una ley que regulara de manera concreta, los derechos de autor, se optó por la creación de una ley exclusiva para éstos. El derecho de autor, se

separó del Código Civil con el fin de estructurarse como una disciplina autónoma, tal deseo se vió alcanzado hasta el 31 de diciembre de 1947, con la Ley Federal de Derechos de Autor. Esta ley en su artículo 6o. establece que las traducciones adaptaciones, compilaciones, arreglos, compendios, dramatizaciones, reproducciones fonéticas de cantantes y declamadores, las fotográficas, cinematográficas y científicas, serán protegidas en los aspectos que sean originales (como la manera de interpretación de un cantante) , y sólo podrán ser autorizadas por el titular del derecho de autor para ser publicadas.

Varios son los tratadistas que consideran que en está ley, el legislador de 1947 mantuvo la tesis de la ficción del artista adaptador, esto con respecto a lo establecido por su artículo 6o. que a la letra dice: "los propietarios de las radiodifusoras podrán grabar selecciones musicales o parte de estas, obras literarias didácticas o científicas, o programas completos, para el sólo efecto de su transmisión posterior sin que la grabación obligue a ningún pago." Al respecto de este artículo el Lic. Ramón Obón León afirma: "pero quedarán obligadas también a pagar por cada ejecución que realicen de la obra u obras grabadas."²⁴

Ley Federal de Derechos de Autor de 1956.

Esta ley a juicio de los tratadistas mantiene lo que se denomina la teoría de la ficción, ya que dentro de su art. 4o. transcribe la misma redacción del art. 6o. de la ley de 1947. Sin embargo, consideran los tratadistas que en éste ordenamiento ya existe una preocupación real por el reconocimiento a los artistas intérpretes, ya que con la creación de la televisión, surge la necesidad de una protección real para éstos.

²⁴Obón León, J. Ramón. Op.cit. pág.115

El artículo 68 de éste ordenamiento, es considerado por los tratadistas como el primer reconocimiento a los derechos de los artistas intérpretes: Art. 68.- los ejecutantes, cantantes, declamadores y, en general, todos los intérpretes de obras difundidas mediante la radio, la televisión, el cinematógrafo, el disco fonográfico o cualquier otro medio adecuado para la reproducción sonora o visual, tendrán derecho a recibir una retribución económica por la explotación de sus interpretaciones...”

Después de analizado éste artículo, podemos decir que aquí, se le reconoce el derecho que posee el artista intérprete de recibir una retribución, cuando su interpretación sea radiada o televisada. Al respecto de ésto, varios tratadistas consideran que la retribución para los artistas intérpretes o ejecutantes se vió forzada, debido a las modificaciones realizadas al artículo 81 de la ley de 1947, estas modificaciones quedaron consignadas en el artículo 95.

En el mencionado artículo, se indicaba la forma de cubrir los derechos de ejecución, representación, exhibición, proyección etc.. En éste mismo artículo se establecía la facultad para la celebración de convenios de los autores.

Ley Federal de Derechos de Autor de 1963.

Al ser modificada la ley Federal de Derechos de Autor de 1956, mediante decreto del 4 de nov. de 1963, se crea un nuevo cuerpo normativo, en el cuál se establecía lo siguiente: “Se reforma y adiciona la Ley Federal de Derechos de Autor promulgada el veintinueve de diciembre de 1956...”

Las reformas a esta ley se consideran necesarias debido al reconocimiento que dió a nivel internacional la Convención de Roma a los derechos conexos (artistas intérpretes o

ejecutantes). Es importante mencionar que en la ley de 1963, ya se consideran a los derechos de los artistas intérpretes como conexos a los derechos de autor.

Dentro de las disposiciones más importantes al respecto de los derechos conexos podemos mencionar las siguientes:

Artículo 73. Establece que la autorización que se otorga para difundir una obra no comprende el redifundirla o explotarla.

Artículo 74.- Regula el tratamiento de los participantes en anuncios comerciales.

Artículo 75.- Establece la necesidad de un consentimiento previo para producir con posterioridad una grabación simultánea.

Artículo 76.- Aquí se establecen las facultades de resolución de contratos por inactividad del usuario.

Artículo 80.- Derecho a retribución por utilización de fonogramas en sinfonolas.

Artículo 82.- Definición de artista intérprete o ejecutante.

Artículo 84.- Establece el derecho a recibir una retribución económica por la explotación de las interpretaciones.

Artículo 87.- Facultad de oposición

Artículo 89.- Solicitud de providencias para impedir las fijaciones o reproducciones .

Artículo 90.- Duración de la protección.

Artículo 91.- Limitaciones al derecho del artista intérprete.

Es importante mencionar que en ésta misma ley, se establecen las funciones y atribuciones de las sociedades de autores en su capítulo VI. Dentro de éste mismo cuerpo normativo, también podemos encontrar las sanciones administrativas, civiles y penales contra los infractores de los derechos que ésta ley protege.

Reformas Legislativas del decreto del 30 de diciembre de 1981.

Debido al avance tecnológico alrededor del mundo, comenzaron a surgir cada vez más riesgos de violación a los derechos de los artistas e intérpretes, por lo cual comenzaron a realizarse nuevos tratados y convenios internacionales. Al revisar el contenido de la Ley Federal de derechos de autor de 1963, se observó que ésta tenía algunas disposiciones que debían ser modificadas, ya que México al ser parte de tratados y convenios internacionales, debería tratar de tener una similitud en cuanto a las disposiciones a nivel internacional.

Con las reformas realizadas a la ley, se estableció de manera clara la jerarquización existente entre el derecho de autor y el derecho del artista intérprete y ejecutante, esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la ley del 1963:

Artículo 6.- los derechos de autor son preferentes a los de los intérpretes y de los ejecutantes de una obra, y en caso de conflicto se estará siempre a lo que más favorezca al autor.

Es necesario mencionar que en ésta ley, ya se encuentra determinado el reconocimiento a los derechos conexos, vecinales o afines al derecho de autor, pero todavía se presentan sin brindar una igualdad entre el derecho de los artistas intérpretes, ejecutantes y los demás derechos conexos.

En esta ley se protegen diversos derechos conexos, tales como : traducciones, adaptaciones, compendios, transportaciones , arreglos, instrumentaciones, dramatizaciones, transformaciones, compilaciones, interpretaciones, ejecuciones, personajes ficticios, personajes simbólicos en obras literarias, historietas gráficas o en

cualquier publicación periódica, ésta se les otorgaba, siempre y cuando cumplieran con los siguientes aspectos:

- ser originales
- y , utilizados de manera periódica

Ley Federal de derecho de autor de 1996.

La ley Federal del derecho de autor de 1963, al paso del tiempo dejó de ser vigente debido a que las disposiciones que contemplaba ya no iban de acuerdo a los grandes avances tecnológicos que existían en el mundo.

Por tal motivo, H. Congreso de la Unión, envió un decreto al presidente Ernesto Zedillo Ponce de León, mediante el cuál le solicitaba la aprobación de una nueva ley que regulara todo lo relativo al derecho autoral pero de manera acorde con el avance tecnológico.

Dentro de esta ley, se puede analizar a los derechos conexos en el titulo V, ya que aquí se prevén las disposiciones relativas a éstos, así mismo, se analizan tanto las disposiciones generales, como las definiciones de los términos más usuales en materia de derechos conexos, tales como : artista intérprete o ejecutante, editor de libros, fonograma, productor de fonogramas, videogramas, productor de videogramas, organismo de radiodifusión, emisión, retransmisión etc., todo lo anterior sin olvidar que ninguno de éstos podrá ser en perjuicio de los derechos de autor.

La vigente Ley fue publicada el 24 de diciembre de 1996, en el Diario Oficial de la Federación, declarando con esto abrogada, la Ley Federal de derechos de autor de 1956 con las reformas y adiciones realizadas.

5. Los derechos conexos en la nueva Ley Federal del Derecho de Autor.

Como analizamos anteriormente, la evolución de los derechos conexos en la legislación mexicana ha sido lenta, debido a que los tratadistas no lograban ponerse de acuerdo en cuanto a la existencia de éstos, y sobre todo no lograban el coincidir en cuanto a si era correcta o no su inclusión en la ley.

La vigente Ley Federal del derecho de autor ,contempla un titulo exclusivo a los derechos conexos, el cual ésta compuesto por seis capítulos, denominados de la siguiente manera:

Titulo V.

De los derechos conexos .

Capítulo I.- Disposiciones Generales

Capítulo II.- De los artistas intérpretes ejecutantes

Capitulo III.- De los editores de libros

Capítulo IV.- De los productores de fonogramas

Capítulo V.- De los productores de videogramas

Capítulo VI.- De los organismos de radiodifusión

Esta ley en su capítulo primero, contiene las denominadas disposiciones generales, en las cuales se manifiesta que los derechos que se concedan a los sujetos de dicha protección nunca podrán afectar a los derechos autorales, esto según lo establecido en el artículo 115 el cual establece:

“La protección prevista en éste titulo dejará intacta y no afectará en modo alguno la protección de los derechos de autor sobre las obras literarias y artísticas. Por lo tanto,

ninguna de las disposiciones del presente título podrán interpretarse en menoscabo de esa protección”.

En el capítulo segundo de la presente ley, se deja en claro cuáles son los sujetos de dicha protección definiéndolos a cada uno de ellos, tal es el caso de los artistas intérpretes o ejecutantes .

Lo anterior de acuerdo al artículo 116 de la vigente ley, el cual establece:

“Los términos artista intérprete o ejecutante designan al actor, narrador, declamador, cantante, músico, bailarín, o a cualquiera otra persona que interprete o ejecute una obra literaria o artística o una expresión de folclor o que realice una actividad similar a las anteriores, aunque no haya un texto previo que norme su desarrollo. Los llamados extras y las participaciones eventuales no quedan incluidos en esta definición ”.

Al respecto de éstos, la ley otorga reconocimiento a su nombre, y a sus interpretaciones, así como la facultad para oponerse a toda deformación o mutilación de éstas que lesione su prestigio. En este mismo capítulo la ley hace mención de los derechos que posee un artista intérprete o ejecutante, dando algunos ejemplos de ejecuciones con respecto de sus interpretaciones y ejecuciones .

La ley en artículos posteriores, de este mismo capítulo, también deja en claro la necesidad de la designación de un representante para poder ejercer derechos en los casos de artistas que participen de manera colectiva en una actuación, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 119, el cual a la letra dice:

"Los artistas que participen colectivamente en una misma actuación, tales como grupos musicales, coros, orquestas, de ballet o de compañía de teatro, deberán designar entre ellos a un representante para el ejercicio del derecho de oposición a que se refiere el artículo anterior".

Cabe mencionar que también dentro de este capítulo, la ley establece lo que podríamos denominar como requisitos necesarios dentro de los contratos de interpretación o ejecución, tales como ;

-tiempos

-periodos

-contraprestaciones

- y, términos y modalidades para las reproducciones y transmisiones al público.

Lo anterior conforme a lo establecido por el artículo 120, de la ley vigente :

"Los contratos de interpretación y ejecución deberán precisar los tiempos, periodos, contraprestaciones y demás términos y modalidades bajo los cuales se podrá fijar, reproducir y comunicar al público de dicha interpretación o ejecución".

Dentro de este mismo capítulo, la ley establece que la protección para los derechos conexos, tendrá una duración de 50 años, contados a partir de :

I.- la primera fijación de la interpretación o ejecución en un fonograma,

II.- la primera interpretación o ejecución de obras no grabadas en fonogramas , o

III.- la transmisión por medio de la radio o televisión

En el capítulo III, la ley hace referencia a los editores de libros, con el fin de brindarles una protección adecuada, por lo cual en su artículo 123, define lo que se considerara libro, y en su artículo 124 manifiesta lo que se considera un editor.

Artículo 123.- El libro es toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen, conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente.

Artículo 124.- El editor de libros es la persona física o moral que selecciona o concibe una edición y realiza por si o a través de terceros su elaboración.

Es importante mencionar que a éstos, la ley les concede el derecho de autorizar o prohibir, tanto la reproducción como la importación de sus libros según lo establecido en el art. 125, el cual manifiesta lo siguiente :

Artículo 125.- Los editores de libros tendrán el derecho de autorizar o prohibir :

I.- la reproducción directa o indirecta, total o parcial de sus libros, así como la explotación de los mismos;

II.- la importación de copias de sus libros hechas sin su autorización, y

III.- la primera distribución pública del original y de cada ejemplar de sus libros mediante venta u otra manera.

Al respecto de la protección, el art. 127 establece que ésta durará cincuenta años contados a partir de la primera edición del libro del que se trate.

En relación a los productores de fonogramas, la ley Federal de Derecho de Autor de 1996, prevé dentro de los primeros artículos de su capítulo IV, qué es un fonograma y qué considera la ley como productor de fonogramas.

Artículo 129.- Fonograma es toda fijación exclusivamente sonora, de los sonidos de una interpretación, ejecución o de otros sonidos, o de representaciones digitales de los mismos.

Artículo 130.- Productor de fonogramas es la persona física o moral que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos o la representación digital de los mismos y es responsable de la edición, reproducción y publicación de fonogramas.

Al respecto de los derechos concedidos a los productores de fonogramas la ley establece en su art. 131, que éstos podrán autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de los fonogramas, así como su explotación.

Un aspecto importante que la ley prevé en su artículo 132, es que todos los fonogramas deberán contar con un indicación del año en que se realizó la primera publicación así como el símbolo (P) .

Además en este mismo artículo, se establece que en caso de que se exporten los fonogramas, se deberá notificar a las sociedades de gestión colectiva, tanto los datos de la etiqueta de sus producciones como los países de exportación.

Por lo que refiere a la duración de la protección, en el artículo 134, se establece que será de 50 años contados a partir de la primera fijación de los sonidos del fonograma.

La ley en su capítulo V, denominado de los productores de videogramas establece en primer lugar qué es lo que se considera videograma :

Artículo 135.- Se considera videograma a la fijación de la imágenes asociadas, con o sin sonidos incorporados, que den sensación de movimiento, o de una representación digital de tales imágenes de una obra audiovisual o de la representación o ejecución de una obra o de una expresión del folclor así como de otras imágenes de la misma clase, con o sin sonido.

Posteriormente en este mismo capítulo la ley establece qué es lo que considera como productor de videogramas:

Artículo 136.- Productor de videogramas es la persona física o moral que fija por primera vez imágenes asociadas, con o sin sonido incorporado, que den sensación de movimiento o de una representación digital de tales imágenes, constituyan o no una obra audiovisual.

Al respecto de los derechos que la ley concede a éstos, el artículo 137 les consagra la posibilidad de prohibir o autorizar tanto la reproducción como la distribución de sus videogramas. En el artículo 138 se establece que la duración de esta protección será de 50 años contados a partir de la primera fijación de las imágenes en el videograma.

En su capítulo VI denominado de los organismos de radiodifusión, la ley establece en su artículo 139 lo que se considera como tal :

Artículo 139.- Para los efectos de la presente ley se considera organismo de radiodifusión, la entidad concesionada o permissionada capaz de emitir señales sonoras, visuales o ambas, susceptibles de percepción por parte de una pluralidad de sujetos receptores.

En la mencionada ley, se le otorgan a los organismos de radiodifusión, derechos para autorizar o prohibir al respecto de sus emisiones, tanto la retransmisión como la transmisión diferida. Así mismo dentro del mismo capítulo la ley prevé que la duración de la protección concedida a estos organismos, será de 25 años contados a partir de la

primera emisión o transmisión del programa. Para entender más claramente el por qué de la protección que la ley concede a los organismos de radiodifusión, dentro del mencionado capítulo VI, ésta trata de dar una definición de los términos más usuales, dentro de los cuáles podemos mencionar: la emisión, retransmisión, grabación efímera etc.. Dentro de éste mismo capítulo, en el artículo 143 la ley hace una clasificación al respecto de las señales que son transmitidas por los mencionados organismos de radiodifusión.

Las señales pueden ser:

I.- Por su posibilidad de acceso a el publico:

- codificadas.- son aquellas señales mediante las cuales se transmite un programa o conjunto de datos por medio de un código determinado. ²⁵
- cifradas.- son aquellas señales mediante las cuales se transmite el resumen de un programa o conjunto de datos por medio de un código determinado. ²⁶

II.- Por el momento de su emisión :

- de origen.- cuando se transmite las señales de algún acto o evento, en el momento en que se realizan.
- diferidas.- cuando se transmite las señales de algún acto o evento, con algún tiempo de diferencia del momento de su creación.

²⁵Verzello J. Robert y otro. Fundamentos de electrónica y circuitos integrados. Editorial

McGraw-Hill, 1982. pág. 80

²⁶ Verzello J. Robert y otro. opc.cit.pág.83

CAPITULO TERCERO.

ANÁLISIS DE CADA UNO DE LOS TITULARES DE LOS DERECHOS CONEXOS.

Después de haber realizado una amplia investigación de los derechos de autor y los derechos conexos, ahora si podremos realizar un estudio más detallado de los sujetos titulares de la protección que brindan las leyes a los derechos conexos, así como sus características en el mundo.

1. De los artistas e intérpretes.

La ley se vió en la necesidad de brindar una protección a estos sujetos, debido a que con el gran avance tecnológico, se comenzaron a crear un gran número de instrumentos que eran una fuente inagotable tanto de interpretaciones artísticas como de ejecuciones musicales.

Debido a esto, en varios países las ejecuciones en vivo dejaron de ser necesarias, ya que se consideraba que era una forma más practica el escuchar a los intérpretes o ejecutantes a través de los fonogramas, sin necesidad de trasladarse a algún lugar especial (foros, teatros, salones de bailes) para escucharlos.

La ley para dejar más en claro el por qué de la protección que brinda, siempre dentro de sus primeros articulos trata de definir a los sujetos titulares de dicha protección, por lo cuál para conocer más a fondo éste aspecto, iniciaremos nuestro estudio mencionando cuáles son las distintas definiciones de los artistas e intérpretes.

La denominación derechos de los artistas e intérpretes o ejecutantes, se considera por Delia Lipzyc en su libro, Derecho de autor y derechos conexos, de la siguiente manera:

" Derecho de los artistas intérpretes o ejecutantes es el conjunto de derechos de carácter personal y de carácter patrimonial de que gozan sus titulares, en relación con sus interpretaciones o ejecuciones de obras literarias, dramáticas y musicales " ²⁷

Otra de las definiciones importantes al respecto, es la que se establecía en la Ley Federal de Derechos de autor de 1963, antes de las reformas del 81, la cual definía a el artista intérprete de la siguiente manera:

Artículo 82.- Es intérprete quién, actuando personalmente exterioriza en forma individual las manifestaciones intelectuales o artísticas necesarias para representar una obra.

Al respecto de los ejecutantes establecía lo siguiente:

Se entiende por ejecutantes, a los conjuntos orquestales o corales cuya actuación constituya una unidad definida, tenga valor artístico por si misma y no se trate de un simple acompañamiento.

Con respecto a las definiciones anteriores podemos mencionar, que la hecha por Lipzyc, no da una definición precisa al respecto de las actividades realizadas tanto por los artistas como por los interpretes ejecutantes, ya que en está únicamente se nos hace una especie de relación del tipo de obras que estos desarrollan.

²⁷ ibid. Pág.250

Después de las reformas de 1981, se mencionaba una sola definición al respecto de los artistas intérpretes o ejecutantes, la cual decía:

“ se considera artista intérprete o ejecutante todo actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística “.

Con respecto a las definiciones de artista intérprete y ejecutante hechas por la ley antes de la reforma del 81, podemos mencionar que cada uno de los términos que ahí se mencionan cumplen con el fin de explicar lo que son los sujetos de estos derechos, pero consideramos un tanto innecesaria tal división ya que aunque no sea lo mismo en cuanto a su nombre, si tienen funciones similares y por lo tanto requieren de derechos similares.

En relación a la definición hecha después de la reforma, podemos decir que está es más adecuada, ya que aquí se contempla de manera más amplia lo que son los artistas intérpretes y los ejecutantes.

En la vigente Ley Federal del derecho de autor, también se habla de los artistas intérpretes o ejecutantes mediante una sola definición, la cual es contemplada en el artículo 116:

Artículo 116.- Los términos artista intérprete o ejecutante designan al actor, narrador, declamador, cantante, músico, bailarín, o a cualquier otra persona que interprete o ejecute una obra literaria o artística o una expresión del folclor o que realice una actividad similar a las anteriores, aunque no haya un texto previo que norme su desarrollo. Los llamados extras y las participaciones eventuales no quedan incluidos en esta definición.

Naturaleza Jurídica

Por lo que se refiere a la protección concedida a los artistas intérpretes o músicos ejecutantes, han surgido un sinnúmero de teorías, dentro de las cuáles podemos encontrar tanto las que se consideran como necesarias para la protección así como las teorías que piensan que está no debería existir.

Dentro de las teorías principales que pretende explicar la naturaleza jurídica de los derechos concedidos a los artistas intérpretes o ejecutantes, destacan las siguientes:

- autorales o civilistas
- laboralistas
- civilistas o teoría de la personalidad
- autónomas

Autorales o civilistas

Los tratadistas partidarios de esta corriente, consideran que la forma correcta de encontrar una explicación de esta naturaleza, se encuentra en los derechos de autor, ya que tanto los derechos de los artistas intérpretes como los de los ejecutantes, forman parte de estos.

En esta teoría, se considera a los artistas intérpretes o ejecutantes desde tres puntos de vista, los cuales son los siguientes :

- a) El derecho de los artistas intérpretes, es semejante al derecho de autor y solo constituye uno de sus aspectos.

En esta tesis se considera al intérprete como creador de una obra nueva, ya que cuando realiza una interpretación, la imprime a esta un sello original y personal, haciendo surgir con esto en la obra, valores que no existían.

b) El intérprete es un colaborador del autor de la obra (coautoría).

En esta teoría se considera al intérprete como coautor, debido a que cuando un autor realiza una obra, muchas veces está para poder ser transmitida requiere de una interpretación, y debido a esto el intérprete se convierte en colaborador del autor, ya que su obra con la interpretación realizada, será reconocida entre el público, logrando con esto a su vez reconocimiento para el autor.

c) El intérprete es un adaptador de una obra primigenia.

Los tratadistas partidarios de esta teoría, consideran que la interpretación artística constituye una obra derivada de la obra primigenia, ya que para que haya un interpretación, siempre deberá existir primero lo que se va a interpretar (obra).

Laborales

Estas fundan el derecho del intérprete en el derecho del trabajo, debido a que considera que la ejecución o interpretación que realizan los artistas es en primer lugar producto del trabajo, ya que por lo regular sus presentaciones en vivo siempre se realizan cuando son contratados por un empresario. Por lo anterior consideran que tanto los artistas intérpretes como los ejecutantes, tienen el derecho a reivindicar su valor económico.

Lo anterior lo consideran así ya que antes de el surgimiento de nuevas técnicas en la producción de fonogramas, el artista trabajaba frente al público y percibía por esto la remuneración correspondiente sin ningún tipo de problema, pero con la producción de fonogramas y las emisiones de radio, las distintas interpretaciones dejaron de ser necesarias, por lo cual con las nuevas tecnologías se ha perdido la relación entre el interprete y su actividad.

Civilistas o teorías de la personalidad

En esta teoría, destaca el hecho de que considera que él artista al momento de realizar alguna interpretación, realiza una actividad física integrada por una serie de elementos de su persona física como son: su nombre, su voz, imagen, etc.. y debido a esto considera que los mencionados elementos, no son otros que los integrantes de su propia personalidad.

Teorías autónomas

Estas teorías consideran que el derecho de los artistas intérpretes o ejecutantes es un derecho diferente, debido a que estos parten de un impacto causado por la tecnología, por lo cual requieren de un nuevo planteamiento dentro del mundo jurídico, ya que aunque se trata de un derecho dependiente y subordinado al de autor, éste posee características especiales y por lo tanto constituye un nuevo tipo de derecho.

Titulares de los derechos

A este respecto, muchos tratadistas consideran que con la sola mención de artistas intérpretes o ejecutantes, ya se establece cuales son los sujetos titulares de este derecho pero el Lic. Ramón Obón León, clasifica los titulares de este derecho en sujeto originario y sujeto derivado fundamentando dicha división de la siguiente manera:

Sujeto originario

"Es aquel que da vida propia a una obra mediante su personal de expresión corporal e intelectual, así como por medio de su habilidad y talento para comunicarla al público ".²⁸

Sujeto derivado

" Es cuando un artista intérprete se vale de una interpretación artística primigenia para realizar a su vez una nueva interpretación artística ".²⁹

Consideramos el fundamento para esta división, es que cuando un artista intérprete o ejecutante realiza una interpretación se vale muchas veces tanto de su persona como de su voz o imagen pero esto es como un sello más original cuando se trata de una interpretación primigenia, ya que cuando se interpreta la misma obra por segunda vez, muchas veces ya se hace con las características de la interpretación anterior.

Objeto de la protección

El objeto protegido en este conjunto de derechos, no es otro que la interpretación que realizan los interpretes ejecutantes de obras científicas, literarias o artísticas. Al respecto de esto, Obón León en su libro Derecho de los artistas e intérpretes define de una manera más clara el objeto de esta protección:

²⁸ Obón León, J. Ramón. Op. Cit. Pág.80

²⁹ ibid., pág.81

" El objeto de protección jurídica es la interpretación, la cual se concibe como un acto volitivo personalísimo e intelectual, enmarcado dentro de la estética, con el que una persona el artista intérprete, se vale de su voz, su imagen y su talento para dar vida a una obra artística o parte de ella y la proyecta al público".³⁰

Varios tratadistas establecen que para ser protegida una interpretación artística requiere del cumplimiento de algunos aspectos, los cuales son los siguientes:

- Existencia de una obra artística preexistente
- Presencia de individualidad
- Exteriorización de la interpretación artística bajo la tecnología de la comunicación

Existencia de una obra artística preexistente

Al respecto de esto afirma Obón León, que para que surja una interpretación artística en primer lugar debe existir una obra intelectual susceptible de ser interpretada, tal es el caso de las obras musicales.³¹

Presencia de individualidad

En este aspecto la doctrina afirma que cuando un artista interpreta una obra, se vale tanto de su propia manifestación interpretativa como de su especial sentir personal, y con esto logra imprimir a dicha obra un sello o aspecto personal, al que los tratadistas denominan individualidad.

³⁰ Ibidem., pág. 87

³¹ Obón León, J. Ramón. op. cit. pág. 90

En varios aspectos, cuando, se trata de hablar de las características que imprime un artista intérprete ejecutante a una obra, se habla de individualidad, pero siempre relacionándola con la originalidad, ya que esta individualidad característica de cada intérprete, no hace otra cosa que imprimir a sus obras un aspecto original.

La originalidad ha sido definida por varios tratadistas, pero consideramos como las definiciones más adecuadas al respecto, las siguientes:

Satanowsky.- " lo original deriva de origen, principio y por ende se aplica a toda obra del ingenio humano que no es copia o imitación de otra, y se distingue de novedad, que a su vez denota el estado, situación o calidad de obras nuevas ".³²

Obón León J. Ramón.- " La originalidad radica, en la actividad intelectual, personalísima, . del autor. Que una obra sea original quiere decir que no sea copia de la anterior y que tenga elementos creativos que la individualicen y la presente como algo no existente antes".³³

Exteriorización de la interpretación artística bajo la tecnología de la comunicación.

En este aspecto, se afirma por los tratadistas, que la interpretación artística queda protegida en el marco legal cuando se da a conocer ante los sentidos del público, a través de la fijación en un material que permita utilizarla y reproducirla en el momento que se desee.

³² Satanowsky, Isidro Derecho Intelectual Editorial Tipografía. Buenos Aires, 1954 pág.66

³³ Obón León, J. Ramón. op. cit pág 98.

Contenido de la protección

El derecho de los artistas intérpretes, está constituido por un grupo de facultades que la ley otorga a los sujetos de dicho derecho, dividiéndose estos en dos grandes grupos, denominados:

- facultades morales
- facultades patrimoniales

Facultades morales

Como ya habíamos mencionado en capítulos anteriores, este conjunto de derechos, es considerado por muchos tratadistas como el encargado de tutelar la personalidad del autor como creador, pero en el caso de los artistas intérpretes este derecho lo que hace es proteger la personalidad del intérprete como comunicador de una obra.

En este aspecto, son varios los tratadistas, que han optado por dividir a estas facultades en 2 grupos para facilitar más su estudio denominándolas de la siguiente manera:

- facultades exclusivas
- facultades de defensa o concurrentes

Facultades exclusivas.- Dentro de estas, se contempla el derecho al nombre, al uso y disfrute de la interpretación artística y el derecho al respeto.

a) Derecho al nombre.- Este derecho también denominado derecho a la identificación del artista, consiste en el que el nombre del intérprete siempre debe ser unido a su interpretación.

Este derecho, origina más que otra cosa la obligación para quienes difunden una interpretación artística o ejecución, de mencionar el nombre de quién interpreta cuando anuncien o difundan dicha obra. Dentro de las definiciones más acertadas a esté respecto, destaca la siguiente: " el nombre artístico no es otra cosa que una combinación de nombres y apellidos que pueden ser supuestos en su totalidad o sólo en parte y que se usa para lograr un efecto comercial mejor que el que produciría el nombre verdadero".³⁴

Dentro de esté mismo aspecto, los tratadistas suelen considerar al seudónimo, ya que esté es utilizado por un sinnúmero de artistas, debido a que muchas veces consideran que su nombre real es poco atractivo para el público, o muy difícil de aprenderse.

Mazeaud, a definido a el seudónimo de la siguiente manera: " el seudónimo es un nombre ficticio que una persona se da a sí misma".³⁵

Uso y disfrute de la interpretación artística

Podemos mencionar que está se refiere a que cuando un artista acepta realizar una interpretación, esté deberá conocer el destino y empleo de la misma.

Derecho al respeto.- Bajo este aspecto se considera la obligación que tiene el usuario de respetar la interpretación artística en la forma en que el artista intérprete la ha exteriorizado. En otras palabras podemos mencionar que cuando una obra se da a conocer, el usuario no tendrá ningún derecho a suprimir el nombre artístico ni a alterar la interpretación.

³⁴ Obón León, J. Ramón. op. cit. pág. 97

³⁵ Ibid., pág. 98

Facultades de defensa o concurrentes .- En estas se contempla el derecho de oposición al empleo indebido del nombre o seudónimo. Este derecho es contemplado debido a que como mencionamos anteriormente, el nombre es el que caracteriza al artistas, ya que este constituye tanto su imagen como su prestigio o valor público.

Un ejemplo claro de la utilización inadecuada del nombre de los artistas, se presenta con mayor frecuencia en los intérpretes ya que son muchos los empresarios o usuarios que con el fin de obtener mayor éxito en su negocio o con su producto, utilizan el nombre de algún intérprete famoso para hacerse publicidad.

Al respecto de esto, el Lic. Obón León, cita el presente ejemplo: "es el caso de un productor de fonogramas que utiliza a un conjunto musical desconocido para ejecutar canciones de los Beatles, y resalta el nombre de estos en la portada del disco, de tal forma que el público consumidor piense que se trata de un fonograma contentivo de las interpretaciones artísticas del famoso conjunto " ³⁶

Facultades patrimoniales.- como mencionamos anteriormente, dentro de las facultades principales de los artistas intérpretes, encontramos las de carácter plenamente económico, denominados por los tratadistas como patrimoniales.

Al respecto de este conjunto de facultades, el Lic. Obón León, las define de la siguiente manera: " el derecho patrimonial se define como la facultad exclusiva transmisible parcialmente y limitada en el tiempo, en virtud de la cual el artista intérprete tiene derecho

³⁶ Obón León, J. Ramón. op. cit. pág. 103

a una remuneración justa por el empleo público de su interpretación artística que se efectúe en cualquier forma o medio ".³⁷

Para que entendamos más claramente lo que se establece en la definición, es necesario aclarar cuales son los tipos de actividades realizadas por los artistas e intérpretes, en este aspecto podemos encontrar 2 tipos de actuaciones: directas y las destinadas a una fijación.

Actuaciones directas. Son aquellas que se realizan cuando se encuentra presente el público bien sea en una sala teatral o en un concierto. También son consideradas por los tratadistas como actuaciones directas, las que por ser radiodifundidas, establecen una relación contractual con el empresario o con la radiodifusora.

De esta relación afirman los tratadistas, que surgen varios derechos exclusivos, dentro de los que se establecen los siguientes: personales y patrimoniales.

Derechos personales.-

En estos encontramos el derecho que poseen los artistas a que sean anunciados en el lugar donde realizan su trabajo, en los programas del trabajo o en los anuncios del espectáculo.

Derechos patrimoniales.-

En estos se les concede a los artistas intérpretes el derecho a autorizar o prohibir que su actuación sea comunicada al público.

³⁷ ibidem., pág. 109.

Actuaciones destinadas a una fijación

Derechos personales.-

Este derecho se refiere a que los nombres de los artistas aparezcan tanto en las etiquetas como en los envases de los discos y cassettes etc..

Derechos patrimoniales.-

Poseen aquí el derecho tanto a autorizar como a prohibir que la fijación sea reproducida con fines distintos a los contratados.

En conclusión podemos decir que de acuerdo a las interpretaciones realizadas tanto de los artistas como de los ejecutantes, es como se les atribuyen los derechos patrimoniales, dentro de los más importantes podemos mencionar los siguientes:

Derechos de reproducción

Como ya habíamos mencionado, para poder hablar de este tipo de derechos debemos considerar en primer lugar, el tipo de interpretación realizada, esta puede ser de dos tipos:

- interpretación artística fijada
- interpretación artística no fijada

Dentro de la **interpretación artística fijada**, encontramos los derechos de reproducción.

Para entender más claramente en que consisten, los tratadistas han clasificado a la reproducción en dos grupos:

- reproducción artística impresa, gráfica o mediante procedimientos similares
- reproducción mecánica

La reproducción impresa consiste básicamente en lo que consideramos como la expresión gráfica, la que se hace perceptible para un público mediante un papel o esquemas estructurados.

Reproducción mecánica. Consiste en la fijación de las interpretaciones realizadas en un soporte material, para cuya percepción es necesario recurrir a algún tipo de aparato mecánico como fonogramas, discos, grabaciones, cilindros perforados etc..³⁸

Es importante mencionar que son muchos los tratadistas que consideran que este derecho de reproducción es más necesario para las obras musicales, pero esto es erróneo ya que también los artistas intérpretes en la realización del papel de alguna obra puede encontrarse en el supuesto de la reproducción de copias de sus obras cinematográficas.

Al respecto de este derecho a la reproducción, la vigente Ley Federal del Derecho de autor, establece lo siguiente:

Art. 118.- Los artistas intérpretes o ejecutantes, tienen derecho a oponerse a . . . :

III.- la reproducción de la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones.

Lo anterior siempre y cuando el mismo artista intérprete o ejecutante no haya autorizado la incorporación de su actuación o interpretación en una fijación visual, sonora o audiovisual. Otro grupo de los derechos patrimoniales concedidos a los artistas intérpretes, es el denominado derechos de radiodifusión, de este destacan dos tipos de interpretación artística, la fijada para la radio y fijada para la televisión.

³⁸ Obón León, J. Ramón. op. cit. pág. 112

Fijada para la radio.- En este aspecto podemos encontrar a los intérpretes de canciones musicales y los músicos ejecutantes ya que todos fijan sus interpretaciones en un soporte material magnético con la plena intención de que sea susceptible de reproducirse a través de un organismo de radio.

Fijada para la televisión.- En este caso podemos señalar a las fijaciones realizadas con el fin de que sean perceptibles al público, a través de la visión de una interpretación. En este caso el destino de esta fijación no es otro si no el de darla a conocer al público a través de la televisión.

En este aspecto de la interpretación, por cada retransmisión que se haga de la fijación realizada, bien sea para la radio o para la televisión, se generaran remuneraciones a favor de los artistas intérpretes o ejecutantes.

Interpretación artística no fijada.

Podemos mencionar que en este tipo de interpretaciones se ubican tanto las transmisiones en vivo al momento de la interpretación como la ejecución realizada de alguna obra. Al respecto de lo antes mencionado, la ley establece lo siguiente:

Artículo 40.- Los titulares de los derechos patrimoniales de autor y de los derechos conexos, podrán exigir una remuneración compensatoria por la realización de cualquier copia o reproducción hecha sin su autorización y sin estar amparada por alguna de las limitaciones previstas en los artículos 148 y 151 de la presente ley.

Duración de los derechos patrimoniales.

Con respecto a la duración de éste tipo de derechos, el plazo suele ser distinto de acuerdo a las leyes que consulten, pero la mayoría de éstas, establece que el plazo puede contarse a partir de la primera difusión o de la primera publicación de la fijación.

La vigente Ley Federal del Derecho de Autor establece, en su artículo 122 que la duración de la protección concedida a los artistas intérpretes será de 50 años, contados a partir de:

- la primera fijación de la interpretación o ejecución en un fonograma
- la primera interpretación o ejecución de obras no grabadas en fonogramas, o
- la transmisión por primera vez a través de la radio, televisión o cualquier medio

En relación a lo anterior, en la Convención de Roma se prevé como mínimo el plazo de 20 años contados a partir del final del año de fijación o de la actuación, o de la emisión cuando se trate de emisiones de radio.

Artículo 14.- la duración de la protección concedida en virtud de la presente convención, no podrá ser inferior a veinte años contados a partir :

- a) del final del año de la fijación, en lo que se refiere a los fonogramas y a las interpretaciones o ejecuciones grabadas en ellos,
- b) del final del año en que se haya realizado la actuación, en lo que se refiere a las interpretaciones o ejecuciones que no estén grabadas en un fonograma;
- c) del final del año en que se haya realizado la actuación en la que se refiere a las emisiones de radiodifusión.

Es importante mencionar que dentro de los principales países que adoptan este plazo destacan Italia y Luxemburgo. Aunque también son muchos los países que tienen plazos mayores, tal es el caso de Islandia (veinticinco años), España (cuarenta años), Alemania, Australia, Costa Rica, Checoslovaquia, Dinamarca, Finlandia, Francia, Grecia y Noruega (cincuenta años).

2. De los editores de libros.

La vigente Ley Federal del derecho de autor, considera también como titulares de esta protección a los editores de libros debido a que éstos cuando reciben una obra del autor, únicamente los que les entrega, es un bloque de hojas escrita, sin ningún tipo de formato o característica en la portada.

El trabajo del editor, consiste principalmente en darle forma a esta obra en lo que comúnmente conocemos como libro, creando también para éste lo que será su portada, la cual deberá contar muchas veces con algo alusivo al contenido de dicha obra. Al respecto de lo anterior, la ley define el libro de la siguiente manera:

Artículo 123.- Es libro toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen o a intervalos en varios volúmenes o fascículos.

El editor para tratar de dar una imagen adecuada al libro, deberá hacer uso de sus conocimientos para imprimir a éste una imagen atractiva al público y original, dentro de las principales características del libro, destacan, el diseño de la portada y el formato de presentación.

Diseño de la portada.

Este a parte de requerir muchas veces el ser acorde a el contenido del libro, también debe ser atractivo a la vista del público. Al tratar de crear una imagen a un determinado libro, el editor conjunta sus conocimientos con sus experiencias para lograr obtener un libro con calidad en la presentación. Con lo antes mencionado, podemos establecer que el editor, lo que hace es crear un aspecto que le brinde originalidad al libro. Para poder entender más claramente lo que es originalidad, haremos referencia a la definición hecha por Isidro Satanowsky, en su libro Derecho Intelectual: " Lo original deriva de origen, principio y por ende se aplica a toda obra del ingenio humano que no es copia o imitación de otra".

³⁹

Dentro de las características principales de las portadas de los libros, podemos mencionar, las siguientes:

- título de la obra
- autor
- editorial
- logotipo alusivo a la obra

En el logotipo alusivo a la obra, es donde el editor, imprime una gran originalidad ya que conjunta colores, letras y hasta diagramas para poder lograr lo que será (considerado por tratadistas como Herrera Meza y González López,) el signo distintivo de la obra, en esté aspecto también será responsabilidad del editor el hacer atractivo al público esté nuevo libro.

Al respecto de lo anterior, la ley establece lo siguiente:

³⁹ Satanowsky, Isidro. op. cit. pág. 70

Artículo 126.- "los editores de libros, gozarán del derecho de exclusividad sobre las características tipográficas y de diagramación para cada libro, en cuanto tengan de originales".

Formato de presentación.

Esta decisión es del editor, ya que él deberá establecer el que considere más adecuado para el libro y para la lectura de éste. Para tratar de aclarar más el por qué de la protección a los editores de libros, analizaremos la definición y hecha por la ley :

Artículo 124.- El editor de libros es la persona física o moral que selecciona o concibe una edición y realiza por si o a través de terceros su elaboración.

En ésta definición se establece como responsabilidad del editor de libros, el seleccionar y coincidir la edición adecuada para una obra. Así mismo la ley señala que todos los gastos que genere la edición tales como : distribución, promoción, publicidad, propaganda o de cualquier otro concepto, serán por cuenta del editor. Como mencionamos anteriormente, dentro de las principales características de la portada, encontramos lo que es el nombre del autor, título de la obra, etc.. La ley también establece otros datos que deben colocarse en las obras que se publiquen como son los siguientes:

- 1.- nombre, denominación o razón social y domicilio
- 2.- año de la edición o reimpresión
- 3.- número ordinal que corresponde a la edición o reimpresión
- 4.- número internacional normalizador del libro

Depósito legal.

Es una obligación que la ley pone a cargo de los editores de obras impresas y, en general, de los productores de ejemplares de obras, de entregar uno o varios de los

ejemplares a determinadas bibliotecas o archivos, con la finalidad de reunir y conservar los resultados de la producción intelectual que se lleva a cabo en el país.

En casi todos los países de la Comunidad Económica Europea existen leyes relativas al depósito legal, tal es el caso de Bélgica, la cual establece como obligación de los editores, el entregar a la Real Biblioteca Belga, dos ejemplares de los libros que se impriman en el país. En este mismo aspecto, la ley de Alemania del 31 de marzo de 1969, establece que el depósito de ejemplares se realizará en la Biblioteca alemana, es importante mencionar que en ninguno de los países de la Comunidad Económica Europea, se establece como obligación para el origen de la protección, el depósito de los libros.

Pero existen países como la República Dominicana que previenen como requisito indispensable para el registro de obras, el realizar el depósito legal. En Nicaragua el Código Civil dispone que de todo libro impreso, el autor presentará seis ejemplares a la autoridad superior gubernativa del lugar, de los cuales uno será para la Biblioteca Nacional y otro para el Archivo General.

En Venezuela, la ley de la Biblioteca Nacional impone la obligación de depositar en ésta, dos ejemplares de toda obra escrita, sonora o audiovisual que se publique en el país. En México por decreto presidencial de 1965, se estableció que todos los editores del país tienen la obligación de enviar a la Biblioteca Nacional y a la del Congreso de la Unión, dos ejemplares de cada una de las ediciones de los libros, periódicos y revistas que publiquen con fines comerciales. Este decreto fue posteriormente derogado, por el de 1991 denominado: decreto por el que se dispone la obligación de los editores y productores de materias bibliográficas y documentales, de entregar ejemplares de sus obras a la Biblioteca Nacional y a la Biblioteca del Congreso de la Unión, el mencionado decreto fué

publicado en el Diario Oficial el día 23 de julio de 1991, en éste se establecía como obligación de los editores de libros y productores de materiales bibliográficos y documentales, él entregar ejemplares de sus obras a la Biblioteca Nacional y a la biblioteca del Congreso de la Unión, lo anterior debido a que éstos, forman parte del patrimonio de la Nación. Al respecto de la entrega de los ejemplares, la ley establece lo siguiente:

Artículo tercero.- " Los editores y productores del país entregarán a cada una de las Bibliotecas mencionadas los materiales siguientes:

a) dos ejemplares de libros, folletos, revistas, periódicos, mapas, partituras musicales carteles y otros materiales impresos de contenido cultural, científico y técnico.

b) un ejemplar de micropelículas, diapositivas, discos, diskets, audio y video cassettes y de otros materiales audiovisuales y electrónicos que contengan información de las características señaladas en el inciso anterior ".

Dentro del presente decreto, también se establece la sanción para los editores que incumplan con la obligación del depósito, la cual será de una multa equivalente a cinco veces el precio de venta al público de los materiales no entregados, según lo previsto en él artículo décimo del decreto.

Derechos reservados.

Al respecto de éste, se establece mediante la circular No. 2 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de Noviembre de 1960, que las personas que produzcan, editen o reproduzcan dentro de la República Mexicana obras científicas, literarias, didácticas o artísticas , deberán colocar en sus obras la expresión " Derechos reservados " o su abreviatura " **D. R.** " seguida del símbolo **c** , nombre completo y domicilio del titular del derecho de autor y la indicación de la primera publicación.

Duración.

Con respecto a la duración de la protección que la ley concede a los editores de libros, ésta será de cincuenta años contados a partir de la primera edición del libro del que se trate.

3. Productores de fonogramas.

Como mencionamos anteriormente, al paso del tiempo han surgido un sinnúmero de inventos que han revolucionado a las producciones fonográficas, y debido a esto, se ha ocasionado el que se produzcan con mayor facilidad discos que son copias de los originales. Estas copias no solo se limitan a reproducir lo que es el sonido sino también reimprimen todo lo referente a la imagen y presentación del disco.

Por lo anterior surgió la necesidad de crear una ley destinada a brindar protección adecuada a la industria fonográfica. La ley federal de derechos de autor, para explicar el por qué de la protección que brinda a los productores de fonogramas, inicia el capítulo destinado a estos, definiendo que son los fonogramas:

Artículo 129.- Fonograma es toda fijación, exclusivamente sonora, de los sonidos de una interpretación, ejecución o de otro sonido, o de representaciones digitales de los mismos.

Al respecto de la fijación, la ley en el artículo 6, la define de la siguiente manera:

Artículo 6.- fijación es la incorporación de las letras, números sonidos, imágenes y demás elementos en que se haya expresado la obra, o de las representaciones digitales de aquellos de cualquier forma o soporte material, incluyendo los electrónicos, permita su percepción, reproducción y otra forma de comunicación.

Titulares de derechos.

Los titulares de estos derechos, no son otros que los productores de fonogramas que fijan por primera vez los sonidos. Lo anterior debido a que estos son los que imaginan el producto sonoro, seleccionan un músico profesional que elabore un arreglo musical para un determinado intérprete y escogen a los músicos adecuados para la ejecución del arreglo elaborado. Es importante mencionar, que existen varias definiciones al respecto de los productores de fonogramas, dentro de las cuales destaca la siguiente :

Productor de fonograma: Es la persona natural o jurídica bajo cuya iniciativa y responsabilidad se fijan por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos.⁴⁰

En este aspecto, la ley Federal de Derechos de autor, define al productor de fonogramas de la siguiente manera:

Artículo 130.- Productor de fonogramas : Es la persona física o moral que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos o la representación digital de la edición, reproducción y publicación de fonogramas.

Cabe señalar que en ambas definiciones se manifiesta de manera clara la responsabilidad que poseen los productores de fonogramas con respecto de los sonidos, edición y reproducción del fonograma.

⁴⁰ Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 1964. Pág. 80.

Objeto de la protección.

Al respecto del objeto de ésta protección, los tratadistas han coincidido en señalar como tal al fonograma, el cual no es otra cosa que un soporte material en el cual se fijan los sonidos. En este mismo aspecto la Convención de Roma ha definido el fonograma como toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos.

Contenido de la protección.

Dentro de los principales derechos concedidos a los productores de fonogramas, destacan el derecho a la reproducción, distribución, importación y exportación.

Derecho a la reproducción de fonogramas.

Este derecho es concedido a los productores ya que estos al hacer la fijación de los sonidos, de una ejecución musical invierten en un determinado equipo, técnicos, artistas intérpretes, etc..., logrando con esto una calidad en los sonidos. Por lo tanto, no es justo que otra persona sin realizar el esfuerzo creativo, obtenga determinadas ganancias de la reproducción no autorizada de fonogramas.

Debido a lo anterior, la vigente Ley Federal de Derechos de autor, concede a los productores de fonogramas el siguiente derecho :

Artículo 131.- Los productores de fonogramas tendrán derecho de autorizar o prohibir:

I.- La reproducción directa o indirecta, total o parcial de sus fonogramas así como la exportación directa o indirecta de los mismos.

Como observamos en el artículo 131 fracción I, la ley concede a los productores de fonogramas la facultad para decidir la reproducción de un fonograma, bien sea en forma directa (actuación en vivo), o en forma indirecta (a partir de un disco o una cinta) .

Derecho de distribución.

Esta facultad consiste principalmente en que él productor tendrá el derecho de exigir a las autoridades el que se suspenda la distribución al público del fonograma o de que se confisquen copias hechas de sus productos. Al respecto de lo anterior, la ley establece lo siguiente:

Artículo 131.- Los productores de fonogramas tendrán el derecho de autorizar o prohibir:

III.- La distribución pública del original y de cada ejemplar del fonograma mediante venta u otra manera incluyendo su distribución a través de señales o emisiones . . .

Es importante mencionar que al respecto de ésta facultad, la ley establece como única restricción el hecho contemplado en el artículo 133, el cual a la letra dice:

Artículo 133.- Una vez que un fonograma haya sido introducido legalmente a cualquier circuito comercial, ni el titular de los derechos patrimoniales, ni los artistas intérpretes o ejecutantes, ni los productores de fonogramas podrán oponerse a su comunicación directa al público, siempre y cuando los usuarios que lo utilicen con fines de lucro efectúen el pago correspondiente a aquellos.

Derecho a la importación.

Dentro de éste, se les concede a los productores, la facultad para autorizar o prohibir el traer copias de otros países hechas sin autorización del productor. Para dejar más en

claro el por qué de éste derecho, haremos mención de la explicación hecha al respecto por el Lic. Herrera Meza en su libro *Iniciación a el Derecho de autor*:

" En el caso de que la competencia desleal se haya iniciado en el extranjero, el productor original del fonograma reproducido ilícitamente, tiene todo el derecho a oponerse y a exigir la correspondiente indemnización a quién resulte responsable ".⁴¹

La ley establece al respecto de lo anterior, lo siguiente:

Art. 131.- los productores de fonogramas tendrán el derecho de autorizar o prohibir:

II.- La importación de copias del fonograma hechas sin autorización del productor ...

En éste mismo aspecto la Convención de Roma en su artículo 10o. establece como, derecho exclusivo del productor, el autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas. Dentro del convenio para la protección de los fonogramas o de la reproducción no autorizada de sus fonogramas, se les reconoce a los productores, el derecho a la distribución e importación de la siguiente manera:

Artículo 2.- Todo estado contratante se compromete a proteger a los productores de fonogramas que sean nacionales de los otros estados contratantes contra la reproducción de copias sin el consentimiento del productor, así como contra la importación de tales copias, cuando la producción o la importación se haga con miras a una distribución a el público e igualmente contra la distribución de esas copias al público.

⁴¹ Herrera Meza, Humberto. Op. cit. pág. 47

Duración.

Al respecto de esto la mayoría de las leyes protectoras de éste conjunto de derechos, han coincidido en establecer como plazo para iniciar la protección la primera fijación o publicación de los fonogramas. Pero con respecto a los términos estos varían en cada país, tal es el caso de E.U.A..., país en el cual la duración es de setenta y cinco años, Brasil setenta años, Austria cincuenta años y Canadá, Costa Rica, Checoslovaquia, Dinamarca, Finlandia, Francia, Islandia, Noruega, Portugal, Reino Unido y Suecia, otorgan una duración de cuarenta años.

Por lo que respecta a la Comunidad Económica europea, ésta establece un plazo de protección de cincuenta años, contados a partir de la primera publicación o de la fijación.

En México, la duración de estos derechos está contemplada en el artículo 134, de la vigente ley Federal del Derecho de autor, el cual a la letra dice: " La protección a que se refiere este capítulo será de cincuenta años contados a partir de la primera fijación de los sonidos en el fonograma ".

Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas. (Ginebra, 1971).

Este surge debido a que con él perfeccionamiento de las técnicas de fijación y reproducción de los sonidos, se expandió de manera extraordinaria el mercado de la música, pero también con éste comenzó a surgir el fenómeno denominado piratería fonográfica, que no es otra cosa que la reproducción no autorizada de los fonogramas.

Debido a esto, los productores de fonogramas comenzaron a demandar una ley que les brindase la protección adecuada a sus trabajos, ya que no es justo que alguien que no realizó una inversión en cuanto a la selección de artistas intérpretes o ejecutantes, obtuviera mayores ingresos que quién invertía.

Para dar solución al problema planteado se convocó a los directores generales de la UNESCO y de la OMPI, en Ginebra el 18 de octubre de 1971. En el denominado Convenio Fonogramas, se puede observar como objetivo principal el brindar protección adecuada a los productores de fonogramas contra la reproducción, la importación y la distribución de copias no autorizadas.

Antes de concluir el presente punto, es necesario mencionar que las legislaciones que contemplan los derechos de los productores de fonogramas, prevén que en cada copia original del fonograma, se deberá anotar una mención constituida por el símbolo (P).

La cual deberá ir acompañada de los siguientes datos:

- año de la primera publicación
- productor del fonograma

Cuando se coloca en un lugar visible el símbolo (P), acompañado del año de la primera publicación y del productor del fonograma, se muestra con ésto que se ha reservado la protección. Lo anterior conforme a lo establecido tanto en el art. 132 de la vigente ley Federal del Derecho de autor, como en la Convención para la protección de los productores de fonogramas de 1971.

En éste mismo aspecto se establece que en la Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, lo siguiente:

Art. 11.- Cuando un estado contratante exija, con arreglo a su legislación nacional, como condición para proteger a los derechos de los productores de fonogramas, de los artistas intérpretes o ejecutantes, o de unos y de otros, en relación con los fonogramas, el cumplimiento de formalidades se considerarán satisfechas si todos los ejemplares del fonograma publicado y distribuido en el comercio, o en sus envolturas, llevan una indicación consistente en el símbolo (P), acompañado del año de la primera publicación.

Es importante mencionar que dentro de ésta misma convención se establece de manera clara la obligación que poseen tanto los productores de fonogramas, como los organismos de radiodifusión, para con los artistas intérpretes o ejecutantes, de abonar una remuneración equitativa para éstos.

4. Productores de videogramas.

Al respecto de estos los tratadistas justifican el que se les brinde protección debido a que consideran que estos al igual que los productores de fonogramas, utilizan tanto sus conocimientos, como sus experiencias para darle forma a una obra.

Titulares de la protección.

Para entender más claramente cuáles son los sujetos titulares de ésta protección, en primer lugar debemos saber que es un videograma; al respecto de esto, la ley establece lo siguiente:

Art. 135.- Se considera videograma a la fijación de imágenes asociadas, con o sin sonidos incorporados, que den sensación de movimiento, o de una representación digital de tales imágenes de una obra audiovisual o de la representación o ejecución de otra obra o de una expresión del folclor, así como de otras imágenes de la misma clase, con o sin sonido.

Después de ésta definición, podemos determinar como sujetos de la protección a los productores de videogramas, los cuales son los encargados de la fijación de imágenes. En la vigente Ley Federal del Derecho de autor, se define a los productores de videogramas de la siguiente manera:

Artículo 136.- Productor de videogramas, es la persona física o moral que fija por primera vez imágenes asociadas, con o sin sonidos incorporados, que den sensación de movimiento, o de una representación digital de tales imágenes, constituyan o no una obra audiovisual.

Dentro de los sujetos titulares de ésta protección podemos ubicar a los productores cinematográficos, ya que éstos dan origen a una fijación de imágenes respecto de algún guión al momento de crear una película. Para entender más claramente el por qué de ésta afirmación, analizaremos el trabajo realizado por un productor cinematográfico.

El productor, es él que asume la responsabilidad de escoger el argumento, él mismo contratará al realizador para plasmar el argumento en pantalla, es responsabilidad también del productor, la contratación de las actrices, los actores, los colaboradores artísticos y los técnicos. En ese aspecto, también será el encargado de analizar los gastos de los decorados y del vestuario, los gastos de desplazamiento y hospedaje cuando se

trabaja en exteriores y sobre todo es él encargado de brindar la publicidad necesaria a la película para su distribución.

Objeto de la protección.

Muchos han sido los tratadistas que han reconocido como objeto de ésta protección a los videogramas, ya que éstos son el medio a través del cuál se logra la fijación de las imágenes respecto de alguna obra.

Al respecto de éstos podemos mencionar que la ley les reconoce tanto el derecho a autorizar como a prohibir la reproducción, distribución y comunicación pública de sus videogramas, ésto de acuerdo a lo establecido en el artículo 137 de la vigente ley :

artículo 137.- El productor goza, respecto de sus videogramas de los derechos de autorizar o prohibir su reproducción, distribución y comunicación pública.

Derecho de reproducción.

Como mencionamos anteriormente, el trabajo del productor es importante ya que conjunta un sinnúmero de elementos para poder lograr un videograma con características originales, por lo cuál es lógico que se considere justo el hecho de que obtenga la retribución por su trabajo, y no las personas que sólo reproducen su trabajo sin haber realizado inversión alguna.

Derecho de distribución.

Este derecho es concedido a los productores de videogramas con la finalidad de que ellos tengan la opción de elegir los lugares a los cuáles consideran que deba llegar su producto.

Derecho a la comunicación pública.

A través de éste derecho es como los productores determinan las formas de transmisión de sus videogramas, ésta transmisión podrá ser por televisión o por los cines o teatros adecuados para ésto, ó únicamente para la renta de videogramas (video-homes).

Duración.

La vigente Ley Federal de Derecho de autor, otorga la mencionada protección a los productores de videogramas por un periodo de cincuenta años los cuales empezarán a contarse a partir de la primera fijación de las imágenes en el videograma.

Lo anterior conforme a lo establecido por el artículo 138 de la mencionada ley, el cual a la letra dice:

Artículo 138.- La duración de los derechos regulados en esté capítulo es de cincuenta años contados a partir de la primera fijación de las imágenes en el videograma.

Tratado sobre el Registro Internacional de obras audiovisuales. (Ginebra 1989)

Este tratado es de suma importancia, ya que se crea con la finalidad de aumentar la seguridad jurídica en las transmisiones de derecho relativas a obras audiovisuales y para facilitar la lucha contra la piratería. Para lograr éste objetivo, en el tratado se establece como solución, la entrega de constancias a quienes son los beneficiarios de cada uno de los derechos en cada territorio.

En el tratado se define a la obra audiovisual de la siguiente manera:

Artículo 2.- Se entenderá como tal, toda la obra que consista en una serie de imágenes fijadas relacionadas entre sí y acompañadas o no de sonidos, susceptible de hacerse visible, y si va acompañada de sonidos, susceptible de hacerse audible.

Cabe mencionar que ésta definición posee los elementos también mencionados en la vigente Ley Federal de Derecho de autor, dentro de los principales objetivos del tratado, podemos mencionar los siguientes:

- incrementar la seguridad jurídica de las transacciones relativas a las obras audiovisuales
- promover la creación de éstas obras así como los intercambios internacionales de ellas
- contribuir a la lucha contra la piratería

Al respecto de éstos, podemos mencionar que son claros, en cuánto a que su objetivo primordial es el brindar una confianza a los productores de obras audiovisuales para la distribución de sus trabajos.

5. Organismos de radiodifusión.

Después de analizados los sujetos titulares de los derechos conexos, hemos observado una relación existente entre los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas y videogramas, ya que los primeros se encargan de realizar una interpretación respecto de alguna obra imprimiéndole a ésta diversos aspectos de su personalidad, sin embargo, ésta interpretación, sería única si no existiera la forma de que ésta se pudiera conservar, es aquí donde intervienen los productores de fonogramas y videogramas, ya que éstos se encargarán de fijar la interpretación o ejecución realizada, mediante sonidos, imágenes o ambos.

Pero éste trabajo realizado por los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas, no podría ser conocido por el público sin un cuarto elemento, los organismos de radiodifusión.

Para entender más claramente la función tan importante de éste elemento, analizaremos sus funciones más importantes y el por qué de la protección que les brinda la ley.

La protección, no podría ser entendida sino sabemos en primer lugar que es la radiodifusión, ésta ha sido definida de diversas maneras, siendo la más adecuada la siguiente:

Radiodifusión.- Es la transmisión por cualquier medio inalámbrico (incluidos los rayos láser y los rayos gama, etc..) de sonidos o de imágenes para su recepción por él público.⁴²

Después de haber aclarado que es la radiodifusión, ahora si podremos entender que es un organismo de radiodifusión, al respecto de éste, la ley lo ha definido de la siguiente manera:

Artículo 139.- Para efectos de la presente ley, se considera organismo de radiodifusión, la entidad concesionada o permitida capaz de emitir señales sonoras, visuales o ambas, susceptibles de percepción, por parte de una pluralidad de sujetos receptores.

Algunas leyes definen al organismo de radiodifusión como la empresa de radio o televisión que transmite programas al público, tal es el caso de Colombia, Costa Rica o República Dominicana. En países como Portugal, lo definen de una manera específica:

“ Organismo de radiodifusión.- es la entidad que realiza emisiones de radiodifusión sonora o visual y por emisión de radiodifusión, la difusión de sonidos, imágenes o ambos,

⁴² Herrera Meza. op. cit. pág. 89

por hilo o sin hilo, especialmente por ondas hertzianas, fibras ópticas, cable o satélite, a los fines de la recepción por el público ⁴³

Objeto de la protección.

En la mayoría de las leyes que protegen a los organismos de radiodifusión, se ha establecido como objeto de la protección, a la emisión o transmisión, pero en el caso de Francia el objeto protegido es el denominado programa.

Para dejar más en claro el por qué son considerados como objeto de ésta protección tanto la emisión como el programa, mencionaremos sus características más importantes:

Emisión.- En la vigente Ley Federal del Derecho de autor, se ha definido a la emisión de la siguiente manera :

Artículo 140.- se entiende por emisión o transmisión, la comunicación de obras, de sonidos o de sonidos con imágenes por medio de ondas radioeléctricas, por cable, fibra óptica u otros procedimientos análogos. El concepto de emisión comprende también el envío de señales desde una estación hacia un satélite que posteriormente difunda.

También en la Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión de 1961, se ha definido a la emisión de la siguiente manera:

Artículo 3.- inciso f., A los efectos de la presente Convención se entenderá por :

⁴³ Lipzyc, Delia. Op. cit. pág. 457

f) " emisión ":- la difusión inalámbrica de sonidos o de imágenes y sonidos para su recepción por el público;

Es importante mencionar que en la mayoría de las legislaciones se sigue lo establecido por la Convención de Roma. Por lo que respecta a programa, éste se ha definido de la siguiente manera: " Es la sucesión de sonidos, de imágenes o de sonidos e imágenes propuestas al público por el radiodifusor o el cable - distribuidor" .⁴⁴

Titulares de la protección.

Los sujetos titulares de ésta protección no son otros que los organismos de radiodifusión, ya que éstos son los encargados de difundir las emisiones de acuerdo a como consideren necesarias, estableciendo el día y la hora de la emisión.

Las señales de las emisiones que transmiten los titulares de ésta protección, son clasificadas de la siguiente manera:

Artículo 143.- Las señales pueden ser:

I.- Por su posibilidad de acceso al público:

a) codificadas, cifradas o encriptadas: las que han sido modificadas con el propósito de que sean recibidas, y descifradas única y exclusivamente por quienes hayan adquirido previamente ese derecho del organismo de radiodifusión que las emite, y

b) libres: las que pueden ser recibidas por cualquier aparato apto para recibir señales, y

⁴⁴ Lipzyc Delia. op. cit. pág. 399

II.- Por el momento de su emisión:

- a) de origen: las que portan programas o eventos en vivo
- b) diferidas : las que portan programas o eventos previamente fijados

Contenido de los derechos.

Dentro de los principales derechos que se conceden a los organismos de radiodifusión, encontramos los siguientes:

- a) Derecho de reproducción
- b) Derecho a autorizar o prohibir la retransmisión de sus emisiones
- c) Derecho a autorizar o prohibir la fijación o grabación de sus emisiones

Derecho de Reproducción.

Los organismos de radiodifusión tienen la facultad exclusiva para realizar grabaciones del total o de una parte de sus emisiones o programas en cualquier soporte sonoro o visual, pero ésta fijación realizada, sólo podrá ser utilizada dentro de los límites de los contratos que se tengan con cada una de las personas que aparezcan en el fonograma o videograma, y con la autorización del autor de la obra que va a reproducirse.

Derecho a autorizar o prohibir la retransmisión de sus emisiones.

Mediante éste derecho, se le concede a los organismos de radiodifusión, la posibilidad de autorizar a otro organismo radidodifusor, el retransmitir un programa emitido por otra estación pero con la obligación de solicitar permiso. Al respecto de ésto, Herrera Meza

establece lo siguiente: " no es justo plagiar programas de estaciones ajenas con el fin de llenar o cubrir la propia programación ahorrando los costos de producción y beneficiándose ilícitamente de los esfuerzos ajenos" .⁴⁵

Derecho a autorizar o prohibir la fijación o grabación de sus emisiones.

Este derecho se otorga a los organismos radiodifusores, para evitar que cualquiera tenga la posibilidad de grabar emisiones, para difundirlas y explotarlas ilegalmente.

Debido a ésto, para que un organismo radiodifusor tenga la posibilidad de retransmitir una emisión, tendrá que solicitar autorización del organismo que la generó en primer lugar. Al respecto de éstos, la vigente ley Federal del Derecho de Autor, ha establecido lo siguiente:

Artículo 144.- Los organismos de radiodifusión tendrán el derecho de autorizar o prohibir respecto de sus emisiones:

- I.- La retransmisión
- II.- La transmisión diferida,
- III.- la distribución simultánea o diferida por cable, o cualquier otro sistema;
- IV.- la fijación sobre una base material,
- V.- la reproducción de las fijaciones, y
- VI.- la comunicación pública por cualquier medio y forma con fines directos de lucro.

⁴⁵ Herrera Meza. op. cit. pág. 102

Convenio sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidos por satélite. (1974)

Debido al gran avance de la tecnología, la distribución de emisiones, comenzó a hacerse mediante satélites orbitales, logrando con ésto las telecomunicaciones internacionales. Pero con el inicio de éstas transmisiones también se generó el riesgo de que éstas fueran usadas por un tercero sin que la persona que las generará tuviera una remuneración adecuada.

Por lo anterior los organismos de radiodifusión, comenzaron a manifestar su inconformidad alegando que el conjunto de éstos programas, no podría ser protegido por los derechos de autor . Ya que muchos de ellos eran eventos deportivos, así mismo manifestaron que dentro de la Convención de Roma, no se les brinda la protección adecuada ya que nunca contemplo ésta a las señales transmitidas por satélite.

Los problemas planteados por los organismos de radiodifusión, fueron escuchados por la UNESCO y el BIRPI, debido a ésto, los mencionados organismos convocaron a varias reuniones con la finalidad de crear una ley que los protegiera, posteriormente la UNESCO y la OMPI decidieron convocar a la Conferencia diplomática celebrada en Bruselas en 1974. Los trabajos de la conferencia concluyeron el 21 de mayo con la aprobación del convenio.

En éste convenio, se explican los significados, más usuales que aquí se emplean tales como:

señal emitida.- es toda la señal portadora de un programa que se dirige hacia su satélite o pasa a través de él.

señal derivada.- es la señal obtenida por la modificación de las características técnicas de la señal emitida haya habido o no una fijación intermedia más.

distribuidor.- la persona física jurídica que decide que se efectuó la transmisión de señales derivadas al público en general o a cualquier parte de él.

En los fundamentos del presente convenio, es donde se adquieren los compromisos, dentro de los cuales destacan los siguientes:

- cada uno de los estados contratantes se obliga a tomar todas las medidas necesarias para impedir que cualquier señal portadora de programas vía satélite sea utilizada por algún distribuidor que no sea él destinatario.
- los estados contratantes tienen la obligación de tomar las correspondientes medidas cuando el organismo que emite la señal, originalmente, posea la nacionalidad de otro estado contratante y se trate además de una señal derivada.

En relación a lo anterior, en la vigente Ley Federal del Derecho de autor, se establece lo siguiente :

Artículo 145.- Deberá pagar daños y perjuicios la persona que sin autorización del distribuidor legítimo de la señal:

I.- descifre una señal de satélite codificada portadora de programas

II.- reciba y distribuya una señal de satélite codificada portadora de programas que hubiese sido descifrada ilícitamente

III.- participe o coadyuve en la fabricación, importación, venta, arrendamiento, o realización de cualquier acto que permita contar con un dispositivo o sistema que se de ayuda primordial para descifrar una señal de satélite codificada portadora de programas.

Duración.

Por lo que respecta al periodo de protección que se brinda a los organismos de radiodifusión está en la mayoría de los países se comienza a contar a partir de la emisión. Pero con respecto al término éste suele ser diferente en cada país, por ejemplo en Brasil la duración es de setenta años, mientras que en Alemania, Costa Rica, Checoslovaquia, Dinamarca, Finlandia, Francia, Irlanda, Noruega , Portugal , Reino Unido y Suecia es de cincuenta años.

Por lo que se refiere a México, la duración de la protección es de veinticinco años contados a partir de la primera emisión o transmisión original del programa, ésto de acuerdo a lo establecido en el artículo 146 de la ley vigente:

Art. 146.- Los derechos de los organismos de radiodifusión a los que se refiere éste capítulo tendrán una vigencia de 25 años contados a partir de la primera emisión o transmisión original del programa.

CAPITULO CUARTO.

INFRACCIONES Y SANCIONES POR LA VIOLACION A LOS DERECHOS CONEXOS.

Después de haber analizado cuáles son los derechos de los titulares de los derechos autorales y conexos, es importante mencionar que éstos en su mayoría se crean con el fin de brindar una determinada protección a las obras, interpretaciones, ejecuciones o fijaciones, bien sean sonoras o visuales, etc.. Pero éste conjunto de derechos no siempre es respetado, por lo cual para lograr él que no se violen éstos, es necesario establecer una determinada sanción, ya que con la existencia de ésta, se dudaría en realizar una determinada conducta ilícita.

Por lo que respecta a las infracciones en materia de derechos de autor, y los denominados delitos en materia de derechos de autor, fueron establecidos, tanto en la legislación autoral como en la legislación penal. Para entender más claramente, el tipo de conductas antijurídicas que pueden presentarse en materia de derechos de autor y derechos conexos, utilizaremos la división hecha por Delia Lipzyc al respecto de éstas:⁴⁶

Las conductas antijurídicas se dividen en tres clases:

- a) lesiones al derecho moral
- b) lesiones a los derechos patrimoniales
- c) Lesiones mixtas

⁴⁶ Lipzyc, Delia. op. cit pág 557.

Lesiones al derecho moral.

Estas consisten principalmente, en que cuando se tiene una obra bien sea mediante un contrato o una licencia, no se respetan los derechos del autor a la paternidad e integridad de la obra. Un ejemplo de la violación al derecho de la paternidad, es cuando se imite el nombre del autor o se cambia por el de alguien más.

Lesiones a los derechos patrimoniales.

Dentro de las lesiones al derecho patrimonial podemos mencionar, las infracciones al derecho de reproducción, al derecho de comunicación pública y al derecho de transformación de todo o parte de las obras literarias, musicales y artísticas.

Lesiones mixtas.

Este tipo de lesiones, se caracteriza por el hecho de que aquí encontramos tanto las lesiones de orden moral y lesiones de orden patrimonial. Dentro de los casos más frecuentes de éste tipo de lesiones encontramos: la publicación no autorizada de una obra inédita. Después de ser analizados los diferentes tipos de lesiones que se pueden presentar en materia autoral, ahora sí podemos estudiar las distintas sanciones que se establecen en la ley al respecto.

1. Análisis del artículo 229 de la Ley federal del Derecho de Autor.

En el artículo, la ley trata de señalar de manera clara, cuáles son los diferentes tipos de infracciones que pueden cometerse en materia de derechos de autor. El mencionado artículo 229 en su fracción primera, establece como infracciones en materia de derechos de autor, las siguientes:

Artículo 229.- Son infracciones en materia de derechos de autor:

I.- Celebrar el editor, empresario, productor, empleador, organismo de radiodifusión o licenciataria un contrato que tenga por objeto la transmisión de derechos de autor en contravención a lo dispuesto por la ley;

En ésta fracción, la ley prevé que no se podrá hacer un contrato en perjuicio del autor o en perjuicio de los derechos que le son concedidos por la ley, para entender más claramente ésta fracción, mencionaremos que por ejemplo, un editor, empresario, productor, etc., no podrá hacer a un autor renunciar a los derechos morales o patrimoniales que la ley les concede por la simple firma del contrato.

Fracción II.- Infringir el licenciataria los términos de la licencia obligatoria que se hubiese declarado conforme al art. 146 de la presente ley, en esta fracción la ley lo que trata es de que se respeten los términos en que han sido señalados en una determinada licencia, un ejemplo claro de la acción que encuadra en éste aspecto sería que algún organismo de radiodifusión, transmitiese una emisión hecha por otro, antes de que terminaran de negociar la autorización.

Fracción III.- Ostentarse como sociedad de gestión colectiva sin haber obtenido el registro correspondiente ante el Instituto;

Para entender más claramente el por qué de la presente fracción primero aclaremos que es una sociedad de gestión colectiva y el por qué de la importancia de que esta actúe sin su registro.

La ley define a la sociedad de gestión colectiva de la siguiente manera:

Artículo 192.- Sociedad de gestión colectiva es la persona moral, sin ánimo de lucro, que se constituye bajo el amparo de ésta ley con el objeto de proteger a autores y titulares de derechos conexos, tanto nacionales como extranjeros, así como de recaudar y entregar a los mismos las cantidades que por concepto de derechos de autor o conexos se generen a favor.

Podemos observar de manera clara que en ésta definición, las sociedades aunque no se constituyen con el ánimo de lucro, si manejan las regalías a las que tienen derecho los autores titulares de los derechos conexos.

Es necesaria tal fracción debido a que muchas veces los artistas intérpretes, ejecutantes o productores de fonogramas etc., son engañados por las que se autodenominan como sociedad de gestión colectiva, ya que éstos argumentando que podían dar solución a sus problemas les solicitaban una determinada cantidad.

Fracción IV.- No proporcionar , sin causa justificada, al Instituto, siendo administrador de una sociedad de gestión colectiva los informes y documentos a que se refieren los artículos 204 fracción IV y 207 de la presente ley.

En la mencionada fracción, sólo se prevé la sanción para los casos de incumplimiento de obligaciones por parte de las sociedades de gestión colectiva, al mencionar los artículos 204 y 207, deja en claro la presente fracción, el derecho que posee el Instituto de estar al tanto de los movimientos realizados por las sociedades, para evitar con ésto los engaños a sus miembros.

Fracción V.- No insertar en una obra publicada las menciones a que se refiere el artículo 17 de la presente ley;

La fracción mencionada tiene como finalidad, el evitar que se omitan menciones como Derechos Reservados, nombre completo y dirección del titular del derecho de autor y año de la primera publicación ya que éstos datos son los que hacen del conocimiento del público, que se trata de una obra debidamente protegida.

Fracción VI.- Omitir o insertar con falsedad las menciones a que se refiere el artículo 53 de la presente ley,

Esta fracción, deja en claro la obligación de los editores de hacer constar en lugares visibles de las obras, datos como nombre del editor, año de edición o reimpresión, número ordinal que corresponde a la edición o reimpresión, número internacional normalizador del libro o el número internacional normalizador para publicaciones periódicas, todo lo anterior en primer lugar para que en caso de surgir alguna controversia con respecto de los datos, se pueda solucionar de manera adecuada.

Por lo que respecta a que los datos se dicten con falsedad, ésta sanción se establece para evitar el que alguien se atribuya, la edición de una obra.

Fracción VII.- Omitir o insertar con falsedad las menciones a que se refiere el artículo 54 de la presente ley;

Esta fracción es con la finalidad de asegurar el que se brinde el adecuado reconocimiento a la persona que imprimió el libro, y se sanciona en caso de falsedad, para evitar el que se pueda pensar en la posibilidad de atribuirse el derecho.

Fracción VIII.- No insertar en un fonograma las menciones a que se refiere el artículo 132 de la presente ley,

El omitir los datos mencionados en el art. 132, al respecto de los fonogramas, se considera que ocasiona una sanción ya que se crea la posibilidad de que alguien más lo reproduzca, además sin los datos no se podría tener un control al respecto de cuando comenzaría a contarse la vigencia de los derechos concedidos a los productores de fonogramas ya que faltarían la fecha de la publicación.

Fracción IX.- Publicar una obra, estando autorizado para ello, sin mencionar en los ejemplares de ella el nombre del autor, traductor, compilador, adaptador o arreglista.

Esta sanción que se establece en la ley, es debido a que al omitir éstos datos, no se da el debido reconocimiento al autor de una obra, traductor, compilador etc.. dañándose con esto sus derechos morales y patrimoniales.

Fracción X.- Publicar una obra, estando autorizado para ello, con menoscabo de la reputación del autor como tal y, en su caso, del traductor, compilador. arreglista o adaptador,

Con ésta sanción la ley lo que trata es de evitar que se dañe la imagen del autor, para lograr una mayor venta de la obra.

Fracción XI.- Publicar antes que la Federación, los estados o los municipios y sin autorización las obras hechas en el servicio oficial;

Esta fracción establece la sanción para todas aquellas personas, que en su afán de obtener un enriquecimiento ilícito, venden información que sólo el estado puede otorgar a los medios.

Fracción XII.- Emplear dolosamente en una obra un título que induzca a confusión con otra publicada con anterioridad,

Con respecto a la fracción XII, prevista por la ley, podemos mencionar que ésta se hace con el fin de evitar que algunos editores aprovechen la popularidad de una obra publicada anteriormente, nombrando a una reciente con un nombre similar o que haga pensar al público que se trata de una continuación de la obra anterior.

Fracción XIII.- Fijar, representar, publicar, efectuar alguna comunicación o utilizar en cualquier forma una obra literaria y artística, protegida conforme al capítulo III, del título VII, de la presente ley, sin mencionar la comunidad o etnia, o en su caso la región de la República Mexicana de la que es propia, y

En la fracción XIII, la ley lo que trata es de garantizar el que se otorgue el debido crédito a las etnias indígenas con respecto de sus obras literarias y artísticas, para evitar con esto el que alguien trate de hacerlas pasar como propias.

Fracción XIV.- Las demás que se deriven de la interpretación de la presente ley y sus reglamentos.

La ley lo que trata es de evitar el dejar sin protección alguna obra, al no establecer sanción en caso de ilícito, incluye en éste artículo a la fracción XIV, en la cual no se designa de manera específica a quien se sanciona.

Es importante mencionar que éste artículo se encuentra en el título XII, denominado de los procedimientos administrativos, Capítulo I de las infracciones en materia de derechos de autor.

2. Análisis de los artículos 230 al 237 de la Ley Federal de Derechos de Autor.

Artículo 230.- Las infracciones en materia de derechos de autor serán sancionadas por el Instituto con arreglo a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo con multa:

I.- De cinco mil hasta quince mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones I, II, III, IV, XI, XII, XIII y XIV del artículo anterior, y

II.- De mil hasta cinco mil días de salario mínimo en los casos previstos en el artículo anterior.

Se aplicará multa adicional de hasta quinientos días de salario mínimo por día, a quien persista en la infracción.

En éste artículo la ley señala como la autoridad facultada para sancionar las infracciones hechas a los derechos autorales a el Instituto Nacional de Derechos de Autor. Así mismo, en el mencionado artículo, se deja en claro cuáles serán las sanciones económicas de acuerdo a cada tipo de infracción.

Con respecto al artículo 231, es importante mencionar antes de iniciar su análisis, que éste se encuentra en el capítulo II, del título XII, el cual se denomina : De las infracciones en materia de comercio.

En el presente artículo, se prevén los casos en que se cometen infracciones en materia de comercio exterior, ya que se busca un lucro directo o indirecto al cometerlas.

Artículo 231.- Constituyen infracciones en materia de comercio exterior las siguientes conductas cuando sean realizadas con fines de lucro directo o indirecto:

I.- Comunicar o utilizar públicamente una obra protegida por cualquier medio y de cualquier forma sin autorización previa y expresa del autor, de sus legítimos herederos o del titular del derecho patrimonial al autor;

Al respecto del supuesto previsto por la ley, podemos mencionar que éste se hace con la finalidad de evitar que se utilicen obras que son producto del intelecto de un autor, bien sea vendiendo sus obras a un precio más barato que en los lugares debidamente autorizados o utilizándolas para hacerse publicidad, sin la autorización del autor.

Fracción II.- Utilizar la imagen de una persona sin su autorización o la de sus causa habientes;

Esta fracción lo que trata es de evitar el que alguien aproveche en algunos casos la imagen de una persona conocida para lograr obtener mayores ganancias. Un ejemplo claro de ésto, es el utilizar las fotografías tomadas a algún actor, y realizar campañas publicitarias argumentando que el que aparece es participe de ésta. Dentro de la fracción podemos ubicar al denominado "derecho de arena", el cual no es otra cosa que la

prerrogativa que la ley concede a una persona respecto de su propia imagen de decidir si desea que se divulgue su imagen mediante transmisiones televisivas o por videogramas.

Fracción III.- Producir , reproducir, almacenar, distribuir, transportar o comercializar copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por los derechos de autor o por los derechos conexos, sin la autorización de los respectivos titulares en los términos de ésta ley. Dentro de las actividades ilícitas principales, contempladas en esta fracción, podríamos encuadrar a los delitos comúnmente denominados como plagio y piratería. Para dejar más en claro esta afirmación, explicaremos en que consisten cada uno de ellos.

Plagio.-

“ El plagio es el apoderamiento ideal de todos o de algunos elementos originales contenidos en la obra de otro autor, presentándolos como propios “. ⁴⁷

Con ésta definición, podemos observar de manera clara el porque de la afirmación realizada, ya que aquí se daña el derecho moral del autor porque se está omitiendo su nombre, además la persona que realiza éste apoderamiento, lo hace con la finalidad de retirarle la paternidad al autor, para así obtener una ganancia directa de venta de una obra, haciéndola pasar como suya.

Piratería.-

Esta ha sido definida por diversos tratadistas, pero bajo nuestro punto de vista, consideramos como la definición más adecuada es la realizada por Delia Lipzyc, en su libro Derechos de autor y derechos conexos: “ Piratería, es la conducta antijurídica típica contra el derecho exclusivo de reproducción, ésta consiste en la fabricación, venta y

⁴⁷ Herrera Meza, Humberto J. Op.cit. pág.84

cualquier otra forma de distribución comercial de ejemplares ilegales de obras literarias, artísticas, audiovisuales, musicales, de las interpretaciones o ejecuciones de estas, de programas de ordenador y de banco de datos.⁴⁸

Después de analizar ésta amplia definición, podemos afirmar que aunque no se redacte de manera igual, en la fracción III, éstas características, si corresponden a lo establecido en la mencionada fracción. Al respecto de la inclusión de ésta fracción, consideramos que es adecuada ya que como afirma el Lic. Víctor Carlos García Moreno, no es justo que los "piratas" que no pagan derechos a nadie, ni a los actores , ni a los fonogramadores, no pagan impuestos y que no hacen inversiones cuantiosas sólo obtengan beneficios.⁴⁹

Fracción IV.- ofrecer en venta, almacenar, transportar o poner en circulación obras protegidas por ésta ley que hayan sido deformadas, modificadas o mutiladas sin autorización del titular del derecho de autor,

Un ejemplo claro de lo establecido por ésta fracción, serían los casos en que se adquieren por las personas los fonogramas, y se dedican éstas a crear con ellos un sólo fonograma que contenga únicamente los denominados éxitos artísticos, generando con éstos una ganancia que nunca estaría destinada para el productor del fonograma o para los artistas intérpretes o ejecutantes.

Fracción V, Importar, vender, arrendar o realizar cualquier acto que permita tener un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación.

⁴⁸ Ibid., pág. 89

⁴⁹ ibidem., pág. 93

Esta es incluida ya que muchas veces al tener un programa computacional, la gente guarda un sinnúmero de información, pero ésta muchas veces es tratada de adquirir con la finalidad de el robo de ideas o de tácticas empresariales, por lo anteriormente mencionado es que las personas han optado por imponer a sus programas dispositivos electrónicos con la finalidad de que sólo la persona adecuada tenga acceso a dicha información.

Facción VI .- Retransmitir, fijar, reproducir y difundir al público emisiones de organismos de radiodifusión y sin la autorización debida,

Podemos mencionar que la importancia de la inclusión de la presente fracción en la ley, es debido a que son muchas las ocasiones en que los organismos de radiodifusión cuando observan que otro posee éxito con una determinada emisión, tratan de retransmitir ésta, pero sin la debida autorización de quien posee los derechos.

Facción VII.- Usar, reproducir o explotar una reserva de derechos protegida o un programa de cómputo sin el consentimiento del titular;

Con ésta fracción, la ley lo que trata es de hacer que se respeten los derechos concedidos con anterioridad a una determinada persona, al respecto de sus obras o programas de cómputo.

Facción VIII.- Usar o explotar un nombre, título, denominación, características físicas o psicológicas, o características de operación de tal forma que induzcan a error o confusión con una reserva de derechos protegida.

Al respecto de ésta fracción, podemos mencionar que con ésta la ley lo que trata es de evitar que mediante un nombre o título, denominación o determinadas características, se haga pensar al público que está en presencia de una determinada obra o producto, que ya es plenamente reconocido.

Fracción IX.- Utilizar las obras literarias y artísticas protegidas por el capítulo III, del título VII de la presente ley en contravención a lo dispuesto por el artículo 158 de la misma, y

Esta fracción lo que sanciona es la acción que se realice o pretenda realizarse en contra de las obras literarias y artísticas, de arte popular o artesanal, que ocasiona la deformación o perjuicio de la imagen de la comunidad o etnia a la cual pertenecen.

Fracción X.- Las demás infracciones a las disposiciones de la ley que impliquen conducta a escala comercial o industrial relacionada con obras protegidas por ésta ley.

Como en el artículo anterior, la ley con la inclusión de ésta fracción, lo que trata es de evitar que algún ilícito se quede sin sanción tan sólo por no estar plenamente identificado en el texto de la ley.

Artículo 232.- Las infracciones en materia de comercio previstos en la presente ley, serán sancionados por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial con multa:

I.- de cinco hasta diez mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones I, III, IV, V, VII, VIII Y XI del artículo anterior;

II.- De mil hasta cinco mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones II y VI del artículo anterior.

III.- De quinientos hasta diez mil días de salario mínimo en los demás casos a que se refiere la fracción X del artículo anterior. Se aplicará multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente por día, a quien persista en la infracción.

En éste artículo la ley señala cuál es la autoridad facultada para aplicar estas sanciones, así mismo señala cuáles son las multas que deberán imponerse de acuerdo a la conducta ilícita realizada.

Artículo 233.- Si el infractor fuese un editor, organismo de radiodifusión, o cualquier persona física o moral que explote obras a escala comercial la multa podrá incrementarse hasta en un cincuenta por ciento respecto a las cantidades previstas en el artículo anterior.

Con respecto a éste artículo, aquí lo que se trata es de dejar en claro que en caso de que un editor, organismo de radiodifusión, o cualquier otra persona utilice las obras sin respetar el límite establecido para su explotación, este se hará acreedor de una multa mayor.

Artículo 234.- El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial tendrá las facultades de realizar investigaciones, ordenar y practicar visitas de inspección y requerir información de datos.

Mediante éste artículo, la ley deja en claro cual es el procedimiento adecuado para sancionar las infracciones cometidas en materia de comercio, así mismo en éste artículo, se reafirma como autoridad facultada para determinar sanciones a el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Dentro de éste artículo también se le otorgan a el Instituto facultades para realizar investigaciones y ordenar visitas de inspección, dentro de éste conjunto de facultades se le confiere a el Instituto la posibilidad de requerir la información y datos que necesite para estar en posibilidad de emitir una decisión.

Artículo 235.- En relación a las infracciones en materia de comercio, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial queda facultado para emitir una resolución de suspensión de la libre circulación de las mercancías de procedencia extranjera en frontera, en los términos de o dispuesto en la ley aduanera.

En el mencionado artículo, se le otorgan claramente facultades al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), para suspender la libre circulación de las mercancías, pero al igual que la faculta, le establece como requisito, el que la resolución que emita debe estar sujeta a lo establecido por la ley aduanera.

Artículo 236.- Para la aplicación de las sanciones a que se refiere éste Título se entenderá como salario mínimo, el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en la fecha de la comisión de la infracción.

Para la imposición de las sanciones económicas, se ha determinado como base a el salario mínimo, pero previniendo la variación existente al respecto de éste, la ley establece que el adecuado, será el que se encuentre establecido para la capital del país, en el momento en que se realice la infracción.

Artículo 237.- Los afectados por los actos y resoluciones emitidos por el Instituto que pongan fin a un procedimiento o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión en los términos de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Es importante mencionar que éste artículo, forma parte del Capítulo III, denominado de la impugnación administrativa. Mediante éste, la ley concede a la persona que afecten los actos y resoluciones emitidas por el Instituto de utilizar para su defensa el denominado recurso de revisión, el cual para que pueda ser utilizado, deberá sujetarse a lo establecido al respecto por la ley Federal del Procedimiento Administrativo.

3. Estudio de los artículos 424 a 429 del Código Penal.

Como quedo establecido anteriormente, la imposición de las sanciones en caso de infracciones en materia de derechos de autor y derechos conexos, no sólo se contempla en la legislación de la materia, también podemos contemplar las sanciones dentro del Código Penal vigente, el cuál en sus artículos 424 a 429, establece las sanciones para los denominados delitos en materia de derechos de autor. A continuación haremos un estudio al respecto de los mencionados artículos.

Artículo 424.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días de multa:

I.- Al que especule en cualquier forma con los libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación Pública;

II.- Al editor, productor o grabador que a sabiendas produzca más ejemplares de una obra protegida por la Ley Federal del Derecho de autor, que los autorizados por el titular de los derechos;

III.- A quien produzca, reproduzca, importe, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la Ley Federal del Derecho de autor, en forma dolosa; a escala comercial y sin autorización correspondiente obras protegidas por la mencionada ley; y

IV.- A quien fabrique con fines de lucro un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación.

En ese artículo, podemos señalar que la ley establece de manera clara la sanción a la que se harán acreedoras las personas en caso de cometer alguno de los ilícitos que en éste mismo se establecen.

Al respecto de la fracción I, podemos mencionar que es correcta, ya que el estado es el que destina un determinado presupuesto para la creación de libros de texto, para cumplir con lo establecido en el art. 3 constitucional, y debido a esto, ninguna persona está facultada para establecer un precio a éstos.

Con respecto a la fracción II, podemos mencionar que en ésta, la ley lo que trata es de evitar que los editores, productores o grabadores se vean beneficiados económicamente al producir un mayor número de ejemplares que los pactados con el autor, esto por supuesto sin hacerlo del conocimiento del autor de la obra.

En la fracción III, la ley trata de sancionar a las personas que muchas veces al tener un fácil acceso a las videograbaciones, fonogramas o libros, utilizan dicho acceso para obtener copias de esto, y posteriormente venderlos.

En la fracción IV, se establece que se estará realizando una conducta delictiva cuando una persona a través de un dispositivo, logre tener acceso a un programa computacional sin autorización.

Artículo 425.- Se impondrá prisión de seis meses a dos años o de trescientos a tres mil días de multa, al que a sabiendas y sin derecho, explote con fines de lucro una interpretación o una ejecución.

Este artículo establece la sanción económica a que serán acreedoras las personas que venden los cassettes o fonogramas de una interpretación o ejecución, sin que tengan una facultad para realizar dicha acción.

Artículo 426.- Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años y de trescientos a tres mil días de multa, en los casos siguientes:

I.- A quien fabrique, importe, venda o arriende un dispositivo o sistema para descifrar una señal de satélite cifrada portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal, y

II.- A quien realice con fines de lucro cualquier acto con la finalidad de descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal.

En éste artículo, podemos ubicar a todas aquellas personas que aprovechando el que otra tenga acceso a un sistema de transmisión de señal (cable) se conectan a éste para poder obtener ésta señal sin ningún costo o con un costo menor.

Artículo 427.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días de multa, a quien publique a sabiendas una obra sustituyendo el nombre del autor por otro nombre.

Con respecto a éste artículo, podemos mencionar que la ley lo que trata es de que se retribuya de manera total el daño ocasionado a un titular del derecho de autor o derechos conexos, o que se le reconozca su derecho moral con respecto de una obra, al autor verdadero.

Es importante mencionar que dentro del artículo antes mencionado podemos encuadrar al denominado plagio. Además del daño moral que ésto ocasiona a los autores, si el producto sale a la venta con éxito, se le ocasionaría también un daño en sus derechos patrimoniales.

Artículo 428.- Las sanciones pecuniarias previstas en el presente título se aplicarán sin perjuicio de la reparación del daño, cuyo monto no podrá ser menor al del cuarenta por ciento del precio de venta al público de cada producto o de la prestación de servicios que implique violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por la Ley Federal del Derecho de autor.

Con éste artículo se deja en claro el hecho de que no por brindar o cubrir la multa, la persona que cometió el ilícito queda libre de la reparación del daño con respecto del autor o el titular de los derechos conexos, así mismo en éste artículo, se establece como límite para ésta reparación una cantidad no menor a el cuarenta por ciento del precio del producto cuando ya se encuentra a disposición del público.

Artículo 429.- Los delitos previstos en éste título se perseguirán por querrela de parte ofendida, salvo el caso previsto en el artículo 424, fracción I, que será perseguido de oficio. En el caso de que los derechos de autor, hayan entrado al dominio público, la querrela la formulará la Secretaría de Educación Pública, considerándose como parte ofendida.

Aquí la ley establece como requisito para la persecución de los delitos antes mencionados, que una persona debidamente facultada, presente ante un juez su inconformidad, para que con ésto la autoridad tenga la posibilidad de intervenir y sancionar a la persona que realizó el delito. Así mismo en éste artículo, se establece que en los casos referentes a la fracción I del artículo 424 relativo a los libros de texto, no se requiere de una persona que solicite la intervención de la autoridad ya que éste delito, se perseguirá de oficio.

CONCLUSIONES.

1.- Los derechos conexos son aquellos que se encuentran plenamente vinculados al derecho de autor, debido a que el trabajo realizado por los titulares de esta protección, deriva de una obra ya creada y plenamente protegida.

2.- Bajo nuestro punto de vista, los artistas están en posibilidad de exigir que su nombre aparezca en sus interpretaciones o ejecuciones, ya que a través de su interpretación o ejecución, es como se logra que el público tenga conocimiento de una obra.

3.- Así mismo, respecto de la remuneración a la que tienen derecho los titulares de los derechos conexos, consideramos que la ley no es lo suficientemente clara, ya que en el título V, destinado a éstos, nunca señala el derecho que poseen a obtener una retribución, por el trabajo realizado.

4.- Después de analizar a cada uno de los elementos que se tomaron en cuenta para lograr la creación de una ley que protegiera de manera real a los productores de fonogramas y videogramas, no entendemos el porqué de la falta de inclusión dentro de sus títulos de uno de los principales problemas que los aquejan: la piratería.

Lo anterior lo afirmamos, ya que en esta ley, aunque existen capítulos destinados a establecer sanciones en caso de infracciones a los derechos autorales y conexos, tan sólo se menciona a la conducta en alguna fracción, pero lo correcto bajo nuestro punto de vista, sería el destinar un solo capítulo a este problema, analizando en éste, aspectos tales como : que es la piratería, cuáles son las sanciones en caso de realizar la conducta etc.

5.- Al respecto de la retribución concedida a los titulares de los derechos conexos, consideramos que es necesario el adecuarla a los avances tecnológicos, para lograr con ésto el que sea una retribución justa, equitativa y con un verdadero carácter reivindicativo.

6.- En conclusión, podemos afirmar que la protección concedida a los titulares de los derechos conexos, será adecuada hasta que deje de ser una protección llena de propósitos y sea una protección de aplicación efectiva y reivindicativa.

BIBLIOGRAFIA.

1.- Chaves, Antonio.

CINEMA, TELEVISION Y PUBLICIDAD DE CINEMATOGRAFÍA.

Editorial Sista.

Bogotá, 1976.

2.- Herrera Meza. Humberto Javier.

INICIACION AL DERECHO DE AUTOR.

Editorial Limusa.

México, D.F. 1992

3.- Lipzyc, Delia.

EI ABC DE LOS DERECHOS DE AUTOR.

Editorial, Unesco.

París, 1989.

4.- Lipzyc, Delia.

DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS.

Editorial UNESCO.

UNESCO, 1993.

5.- Obón León, J. Ramón.

DERECHO DE LOS ARTISTAS E INTERPRETES.

Editorial Trillas.

2da. Edición.

México, D.F. 1990

6.- Pachón Muñoz, Manuel.

MANUAL DE DERECHOS DE AUTOR.

Editorial Temis, S.A.

Barcelona, 1987.

7.- Rangel Medina, David.

DERECHO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELECTUAL.

Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas.

2da. Edición.

UNAM. México, 1992.

8.- Satanowsky, Isidro.

DERECHO INTELECTUAL.

Editorial Tipografía.

Buenos Aires, 1954.

9.- Versello, J. Robert y otros.

FUNDAMENTOS DE ELECTRONICA Y CIRCUITOS INTEGRADOS.

Editorial Mc Graw Hill.

México, 1982.

DICCIONARIOS.

1.- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA.

Editorial, Espasa-Calpa.

Edición vigésima primera.

Madrid, España, 1992.

2.-DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO

Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas.

UNAM, México, 1987.

3.- DICCIONARIO JURÍDICO CONTEMPORANEO.

Editorial Sista.

México, 1986.

4.-DICCIONARIO DE DERECHO.

De Rafael de Pina.

Editorial Porrúa.

México, 1983.

DOCUMENTOS

1.- CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS DE AUTOR EN OBRAS LITERARIAS, CIENTIFICAS Y ARTISTICAS.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 1947.

2.- CONVENCION UNIVERSAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 1957.

3.- CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCION DE LOS ARTISTAS INTERPRETES O EJECUTANTES, LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS Y LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSION.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 1964.

4.- CONVENCION DE BERNA PARA LA PROTECCION DE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTISTICAS.

Publicada el 9 de septiembre de 1886, completada en París el 4 de mayo de 1896, revisada en Berlín el 13 de noviembre de 1908, completada en Berna el 20 de mayo de 1914, revisada en Roma el 2 de junio de 1928 y revisada en Bruselas, el 26 de junio de 1948. Publicada en el Diario Oficial de la Nación el 20 de diciembre de 1968.

5.- CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS CONTRA LA REPRODUCCION NO AUTORIZADA DE SUS FONOGRAMAS.

Firmado en Ginebra el 29 de octubre de 1971, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 1974.